

# La cooperación entre cooperativas en el Derecho italiano y comparado

(Cooperation among cooperatives in Italian and Comparative Law)

Antonio Fici<sup>1</sup>  
Universidad de Molise

Recibido: 10.07.2014  
Aceptado: 05.09.2014

---

**Sumario:** I. La integración cooperativa y la identidad cooperativa. II. Funciones y formas de integración cooperativa. III. La integración cooperativa y el Derecho cooperativo. IV. La integración cooperativa en el Derecho italiano. 4.1. Las cooperativas de segundo o ulterior grado (los consorcios de cooperativas). 4.2. Las empresas capitalistas propiedad de cooperativas. 4.3. El grupo cooperativo paritario. 4.4. Las asociaciones nacionales del movimiento cooperativo y los fondos mutualistas. V. La integración cooperativa: perfiles de Derecho comparado. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

**Resumen:** La cooperativa no puede analizarse como una unidad económica aislada sin ningún tipo de conexión con otras cooperativas. Las cooperativas siempre han desarrollado formas de integración de carácter económico y sociopolítico entre ellas, lo que ha contribuido enormemente a su éxito como una forma jurídica distinta de empresa. No sorprende, por lo tanto, que la ACI haya decidido considerar la «Cooperación entre cooperativas» como un principio específico de la identidad cooperativa. El objetivo principal de este artículo es determinar si, cómo y en qué medida, el derecho cooperativo ha puesto en práctica este principio. El análisis de Derecho comparado tendrá como punto de partida el Derecho italiano, que constituye un excelente ejemplo del modo en el que se puede configurar el Derecho cooperativo para favorecer el desarrollo de las cooperativas individuales y más en general del movimiento cooperativo, y que proporciona un marco conceptual adecuado para tratar el tema de la intercooperación.

**Palabras clave:** Cooperativas, Intercooperación adecuada para tratar el tema de la intercooperación más en general del

**Abstract:** A cooperative cannot be analyzed as an isolated economic unit with no relations with other cooperatives. In fact, cooperatives have always developed economic and socio-political forms of integration among them, which

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: antonio.fici@unimol.it

have enormously contributed to their success as a distinct legal form of enterprise. It does not surprise, therefore, that in its role of guardian of the cooperative identity, the ICA has decided to consider «Cooperation among cooperatives» a specific principle of cooperative identity. The main objective of this article is to ascertain whether, how and to what extent cooperative law has implemented this principle. The comparative law analysis will start from Italian law, which constitutes an excellent example of how cooperative law can be shaped to favour the development of individual cooperatives as well as of the cooperative movement, and which provides an adequate conceptual framework to deal with the subject of inter-cooperation.

**Key words:** Cooperatives, Inter-cooperation, Second Grade Cooperatives, Cooperative Groups, Comparative Law.

---

## I. La integración cooperativa y la identidad cooperativa

Un estudio de la cooperativa como una unidad económica aislada sin ningún tipo de conexión con otras cooperativas ofrecería sólo una visión incompleta e inexacta de ésta. De hecho, desde sus inicios, las cooperativas han desarrollado formas de integración de carácter económico y sociopolítico entre ellas, lo que ha contribuido enormemente a su éxito como una forma jurídica distinta de empresa. Es verdad que la creación de un sistema de cooperativas ha coincidido con el planteamiento del concepto cooperativo de empresa hasta el punto de que no sería erróneo concluir que la integración cooperativa constituye uno de los elementos esenciales de la identidad cooperativa.

Ya en 1879, George Jacob Holyoake, en el segundo volumen de su *History of Cooperation*, hizo hincapié en el papel fundamental desempeñado por la «North of England Cooperative Wholesale Society» (Sociedad Cooperativa Mayorista del Norte de Inglaterra) de Manchester —una federación de establecimientos cooperativos fundada en 1863 por 48 cooperativas asociadas para la compra y distribución al por mayor de productos para la venta al detalle— en el desarrollo inicial de la renombrada cooperativa de Rochdale así como de otras cooperativas y, más en general, para la promoción de la cooperación y la constitución de un «movimiento cooperativo»<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> G.J. HOLYOAKE, *The History of Co-operation*, volumen II, [edición completa], T. Fischer Unwin, Londres, 1906, pp. 350 y ss., que señala, sin embargo, que la idea se inició mucho antes, remontándose la primera mención oficial de una sociedad cooperativa mayorista al año 1832, «aunque fue en Rochdale donde la idea acabó enraizando y creció hasta ser trasplantada a Manchester» (*ivi*, p. 351).

The Rochdale Society of Equitable Pioneers —que fue fundada el 24 de octubre de 1844 y abrió las puertas de su primer almacén el 21 de diciembre de ese mismo año en Rochdale, cerca de Manchester, en el Reino Unido— es considerada casi universalmente como la primera manifestación organizada de este tipo de organización empresarial al que incluso, hoy en día, nos venimos refiriendo con la denominación y esencia de «cooperativa», aunque es comúnmente aceptado que antes de la constitución de la Sociedad Rochdale, y no solo en el Reino Unido, ya existían otras entidades de tipo cooperativo. Rochdale se convirtió así en la precursora del cooperativismo moderno, principalmente debido a la adopción y formalización de normas de conducta específicas por parte de la Sociedad, que contribuyeron definitivamente a su éxito e inspiraron posteriormente al movimiento cooperativo y a la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en la formulación de los valores y principios cooperativos. Las citas a este respecto son innumerables: basta mencionar aquí C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, [traducción de la tercera edición francesa publicada en 1917], Co-operative Union Limited, Manchester, 1921, pp. 13 y ss.; G. Fauquet, *The Co-operative Sector*, [traducción de la cuarta edición francesa publicada en 1942], Co-operative Union Limited, Manchester, 1951, pp. 57 y ss.; M. Digby, *The World Co-operative Movement*, Hutchinson's

El propósito de estas federaciones —que en realidad eran cooperativas de cooperativas— era el de poder contribuir a beneficiar a los establecimientos cooperativos, especialmente a los pequeños establecimientos y a los de nueva creación, en lo que se refiere a la reducción de los costes de compras<sup>3</sup>.

La rápida expansión de la Cooperative Wholesale Society (o «CWS», como se acabó denominando, y por la que fue conocida posteriormente la Sociedad Cooperativa Mayorista del norte de Inglaterra) y la difusión de este modelo de integración a otros lugares, evidencian que estas expectativas eran bastante realistas<sup>4</sup>.

---

University Library, London, 1948, pp. 9 y ss.; y, más recientemente, entre otros, J. Birchall, *People-Centred Businesses. Co-operatives, Mutuals and the Idea of Membership*, Palgrave MacMillan, London, 2011, p. 6; C. Sanchez Bajo, B. Roelants, *Capital and the Debt Trap. Learning from Cooperatives in the Global Crisis*, Palgrave MacMillan, Basingstoke, 2011, p. 115. Véase también, para información básica sobre este tema, <http://www.rochdalepioneersmuseum.coop/> [fecha de último acceso: 28 junio 2014].

<sup>3</sup> En este sentido, Holyoake (en *The History of Co-operation*, volumen II, *cit.*, p. 355) comparte lo expresado por Abraham Greenwood, uno de los fundadores principales de la Wholesale Society de Manchester, que resume de la siguiente manera: «En primer lugar, se habilitan los almacenes a través de la agencia, para comprar de manera más económica que hasta ahora, apuntando a los mejores mercados. En segundo lugar, tanto los pequeños almacenes como los nuevos almacenes se sitúan de inmediato en una buena posición, al colocarse directamente (mediante la agencia) en los mejores mercados, haciendo así posible que vendan tan barato como cualquier comerciante de primer orden. En tercer lugar, dado que todos los almacenes cuentan con la ventaja de que ofrecen los mejores mercados, por medio de la agencia, el resultado es que los beneficios que producen los comercios deben ser más equitativos que hasta ahora; y del mismo modo, deben verse aumentados. En cuarto lugar, los almacenes, especialmente los de gran tamaño, son capaces de sacar adelante sus negocios con menos capital. Los grandes comercios no necesitarán como hasta ahora, para poder alcanzar los precios mínimos de los mercados, adquirir productos que no necesiten para suministrar a sus socios de manera inmediata. En quinto lugar, los almacenes pueden contar con los servicios de un buen comprador, ahorrándose así una gran cantidad de mano de obra y de gastos, si un comprador adquiere productos para 150 almacenes; de este modo, se evitan los grandes errores que se producen a la hora de realizar compras en la etapa inicial de un establecimiento cooperativo». Holyoake afirma que «nunca se ha creado un gran movimiento con argumentos más claros o una cuota de adhesión más reducida». De hecho, relata que la cuota de adhesión requerida era de un cuarto de penique o *farthing* por socio.

<sup>4</sup> La Sociedad Cooperativa Mayorista de Glasgow («Scottish Cooperative Wholesale Society», o SCWS, por sus siglas en inglés) fue constituida en 1867/1868. Se crearon también sociedades mayoristas en otros países, concretamente, en Copenhague (1888), Basilea (1892), Hamburgo (1894), Moscú (1898), Helsinki (1904), París (1907): véase C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, *cit.*, p. 133, nota al pie de página 1.

En 2000, la CWS se fusionó con otra sociedad que dio lugar al «Grupo Cooperativo» («Co-operative Group»). Véase la introducción a la CWS, de Rachael Vorberg-Rugh, de la Universidad de Liverpool, que puede consultarse en: <http://www.rochdalepioneersmuseum.coop/learning-resources> [fecha de último acceso: 28 de junio 2014]. Las

Su objetivo tampoco era la integración limitada a aspectos prácticos o económicos, puesto que el desarrollo de las cooperativas fue promovido desde sus inicios por el establecimiento de otras entidades, las «Uniones», con el propósito de defender y promover las cooperativas asociadas, así como de difundir la idea cooperativa de empresa, sus principios y valores.

En 1869, representantes de sociedades locales se reunieron en Londres y constituyeron una Junta Central de las Cooperativas («Cooperative Central Board»), que más tarde se convertiría en la «Unión Cooperativa» («Cooperative Union»), con sede en Manchester<sup>5</sup>. Posteriormente, se fueron estableciendo uniones de cooperativas con funciones similares en otros lugares, que contribuyeron significativamente al auge del movimiento cooperativo<sup>6</sup>.

En 1895, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) celebró su primera conferencia en Londres, elevando a partir de entonces a nivel internacional la defensa y promoción de las cooperativas y su identidad bien diferenciada respecto a otras formas de organización empresarial, especialmente a través de su Declaración sobre la Identidad, Valores y Principios Cooperativos, que incluye los famosos Principios Cooperativos (Principios de la ACI)<sup>7</sup>.

---

principales etapas de la historia del proceso de la CWS al Grupo Cooperativo pueden consultarse en: <http://www.co-operative.coop/corporate/aboutus/ourhistory/> [último acceso 28 de junio 2014]. Véase también T. Webster *et al*, «The Rise, Retreat and Renaissance of British Cooperation: The Development of the English Cooperative Wholesale Society and the Cooperative Group, 1863-2013», en J. Heiskanen *et al*, *New Opportunities for Co-operatives: New Opportunities for People*, actas de la conferencia internacional de investigación, 24-27 de agosto, Mikkeli, Finlandia, Universidad de Helsinki, Ruralia Institute, publications 27, 2012, p. 86 y ss.

<sup>5</sup> Véase M. DIGBY, *The World Co-operative Movement*, *cit.*, p. 24. La Unión Cooperativa finalmente se constituyó en «Cooperatives UK»: véase <http://www.uk.coop/>.

<sup>6</sup> Por ejemplo, según afirma C. GIDE en *Consumers' Co-operative Societies*, *cit.*, p. 123, «De Italia y Suiza, puede decirse que su historia cooperativa se remonta a la creación de la Unión Cooperativa (1886, en Italia, 1890, en Suiza)». Una breve reseña internacional e intersectorial de la formación del movimiento cooperativo es ofrecida, en italiano, por M. Degl'Innocenti, *Cooperazione*, in *Enciclopedia delle Scienze sociali*, II, Roma, 1992, p. 429 y ss., y, en inglés, por S. ZAMAGNI, V. ZAMAGNI, *Cooperative Enterprise*, Edward Elgar, Cheltenham, 2010, p. 34 y ss.

<sup>7</sup> La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es una organización no gubernamental independiente establecida en 1895 para reunir, representar y servir a las organizaciones cooperativas en todo el mundo. La Alianza es su portavoz mundial y un foro planetario de intercambio de conocimientos, pericia y coordinación de la acción por y para las cooperativas. Es el guardián de la identidad, valores y principios cooperativos. Cuenta con 268 organizaciones miembro de 93 países diferentes desde el 21 de mayo de 2014, representando así indirectamente a un billón de personas en todo el mundo (véase [www.ica.coop](http://www.ica.coop), consultada por última vez el 28 de junio de 2014). Los incluidos

Por ello, no es de sorprender que, en su papel de guardián de la identidad cooperativa, la ACI haya decidido considerar la «Cooperación entre cooperativas» como un principio específico de la identidad cooperativa que reza lo siguiente: «Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales» (sexto principio de la ACI)<sup>8</sup>.

En efecto, si mediante la elección de una cooperativa en lugar de una sociedad capitalista, se opta por emprender una actividad económica en cooperación y no en competencia entre sí, entonces, cabría lógicamente esperar que las entidades cooperativas así establecidas cooperen y no compitan entre sí en una fase superior (y/o instrumental) del proceso económico que tiene como fin último satisfacer las necesidades de sus socios. Por lo tanto, la cooperación entre cooperativas constituye un corolario necesario de la cooperación entre las personas: mediante la cooperación, las cooperativas no sólo sirven mejor a los intereses de sus socios sino que, en una dimensión superior, aplican los mismos valores y principios que impregnan la cooperación de primer grado<sup>9</sup>.

---

en la Declaración de 1995, aprobada en Manchester, representan la tercera versión de los Principios de la ACI; los anteriores fueron incluidos en las declaraciones de 1937 y 1966. Para una historia del movimiento cooperativo internacional y la ACI, véase, entre otros, J. BIRCHALL, *The International Co-operative Movement*, MUP, Manchester, 1997.

<sup>8</sup> La reformulación de los Principios de la ACI de 1966 ya incluía la cooperación entre cooperativas como sexto principio.

Una referencia implícita a la intercooperación puede encontrarse también en el segundo principio de la ACI, cuando aborda las «cooperativas de otros niveles» frente a las «cooperativas primarias» o «de base».

<sup>9</sup> Véase A. MARTÍNEZ CHARTERINA, «Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2012, p. 140-141, que, con referencia al principio de cooperación entre cooperativas, afirma: «este principio viene a terminar un proceso de solidaridad que junto a la solidaridad interna, que se realiza dentro de la cooperativa en cuyo seno se lleva a cabo un proceso de autoayuda por el que los socios tratan de satisfacer sus comunes necesidades de forma conjunta, considera la solidaridad externa, es decir la cooperación entre cooperativas o prolongación de la solidaridad interna para acabar un proceso de cooperación que, en última instancia, se refiere al mismo mundo en que vivimos y a la manera en que nos relacionamos unos con otros», y además: «Ese proceso de solidaridad externa como prolongación de la solidaridad interna viene a poner de manifiesto que se trata de acabar un proceso. Si en la cooperativa las personas cooperan unas con otras hacia un fin común, esa cooperación debe prolongarse entre las cooperativas para alcanzar los fines compartidos del cooperativismo».

Lo aquí enunciado no implica necesariamente que las cooperativas hayan de cooperar constituyendo y participando en una entidad que sea formalmente una cooperativa,

En última instancia, las personas amplían su cooperación a través de estructuras de nivel superior que integran a sus cooperativas individuales.

Todo esto explica la razón por la que la intercooperación debe considerarse un elemento específico de la identidad cooperativa<sup>10</sup>.

El objetivo principal de este artículo es determinar si, cómo y en qué medida, el derecho cooperativo ha puesto en práctica este principio, lo que es de gran importancia al menos por dos razones<sup>11</sup>.

La primera, porque el sexto principio de la ACI, como sucede con otros principios de la ACI, parece más bien de carácter general, en la medida en que no define la naturaleza de la actividad conjunta que se recomienda y las características de las estructuras que deben dotarse a este fin, sino que simplemente menciona su propósito, que es el de servir a los socios cooperativos y fortalecer el movimiento cooperativo. Como resultado, el contenido de la obligación de cooperar queda un

---

aunque suela ser éste el caso, como se verá en el siguiente análisis (véase la sección 5 más adelante). Sin embargo, el hecho de que las cooperativas cooperen a través de una estructura cooperativa confiere, evidentemente, un mayor énfasis al sexto principio de la ACI, puesto que es la forma jurídica cooperativa la que, frente a las demás, permite aplicar los valores y principios de cooperación también en niveles superiores de coordinación económica.

<sup>10</sup> En este sentido, cabe mencionar la historia en la que Holyoake (en *The History of Co-operation*, volumen II, *cit.*, p. 351 y ss.) da cuenta de la forma en la que la idea de la sociedad mayorista enraizó y creció, y fue trasplantada a Manchester: «A una milla y media o más de Oldham, en un zona de tierras bajas y sombrías, había, hace veinte años, un edificio destartado conocido como Granja Jumbo [Jumbo Farm]. El avispado cooperador que lo llevaba, el Sr. Boothman, se había percatado en el Mercado de Studehill de Mánchester, que era una tontería que cinco o seis compradores de almacenes cooperativos fuesen allí a comprar, pujando por los productos, haciendo que subiesen los precios, e invitó a algunos de ellos a que se reuniesen en la Granja Jumbo los domingos para hablar sobre la idea de comprar al por mayor;...». Estas palabras nos recuerdan casi de forma inmediata la afirmación atribuida a Robert OWEN, esto es, «La competencia debe ser reemplazada por la cooperación» (véase M. Digby, *The World Co-operative Movement*, *cit.*, p. 15).

<sup>11</sup> La cuestión de la fusión entre cooperativas no será abordada aquí. En efecto, si en teoría podría verse como una forma de integración cooperativa, lo cierto es que no constituye una forma de cooperación entre cooperativas puesto que, en todo caso, la fusión da lugar a una cooperativa única. La cooperación entre cooperativas presupone que dos o más cooperativas independientes cooperan entre sí, que no es el caso, sino todo lo contrario, cuando se trata de una fusión cooperativa. Esta es la razón por la que una fusión puede estar relacionada con la integración (de la cual representa su forma última) pero, ciertamente, no con la intercooperación y, por lo tanto, queda fuera del alcance de este artículo. Por razones similares pero más obvias, no se hará alusión a la cuestión de la integración entre organizaciones empresariales de tipo cooperativo y no cooperativo (sin embargo, se hará referencia a ellas incidentalmente al abordar la posibilidad de que una cooperativa tenga acciones o participaciones de sociedades de capital, o incluso ostente el control de estas últimas).

tanto indefinido, lo que dificulta su aplicación a menos que el legislador sea más preciso a la hora de incorporar este principio al derecho. Por lo tanto, es necesario analizar las medidas a través de las cuales el derecho cooperativo pone en práctica el principio de cooperación entre cooperativas para entender el verdadero impacto que tiene este principio en la vida real de las cooperativas.

La segunda, porque desde su incorporación a la Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo n.º 193/2002, los Principios de la ACI también podrían considerarse fuente formal de derecho cooperativo, si se comparte la opinión de que dicha Recomendación constituye un instrumento de derecho internacional público<sup>12</sup>. Esto implicaría que la implementación del sexto principio de la ACI no es una facultad que asiste a los órganos legislativos que desean crear un marco legislativo favorable para las cooperativas, sino una obligación para ellos, cuyo cumplimiento debería ser por ello verificado, junto con sus modalidades, dado el carácter abierto de dicha obligación.

Una última observación a modo de introducción se refiere a los motivos específicos de la integración cooperativa. Su objetivo es poner de relieve un modo distinto en el que la cooperación entre cooperativas y la identidad cooperativa están interrelacionadas.

En principio, las cooperativas se unen por las mismas razones generales que cualquier otra organización empresarial<sup>13</sup>. Existen, sin embargo, razones adicionales que encuentran su particular justificación en la distinta identidad de una cooperativa y que pueden explicar por qué este tipo de integración se produce entre organizaciones empresariales que tienen la misma forma jurídica, i.e., la de cooperativa, y a veces únicamente (o al menos, mayoritariamente) entre sí.

Si se tiene en cuenta lo que hemos calificado como una forma «sociopolítica» de integración cooperativa y que está representada históricamente por las «uniones» de cooperativas, el objetivo claro y bien

---

<sup>12</sup> Véase para esta conclusión H. Henry, «Public International Cooperative Law», en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013, p. 65 y ss.

La Recomendación de la OIT no. 193/2002 relativa a la promoción de las cooperativas, que puede consultarse en varios idiomas en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R193](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100_ILO_CODE:R193), [consultada por última vez el 28 de junio de 2014] – revisa y reemplaza (véase párrafo 19, Recomendación de la OIT no. 193/2002) la anterior Recomendación de la OIT no. 127/1966 sobre la misma cuestión pero con diferente alcance.

<sup>13</sup> Y, como cualquier otra organización empresarial, han de evaluar los costes y beneficios de la integración.

definido de esta forma concreta de integración consiste en promover y difundir el modelo cooperativo de empresa, así como el de preservar su identidad. En el sector capitalista no existen formas de integración con esta función específica, i.e., desarrollar la forma jurídica utilizada para realizar actividades económicas, puesto que la integración de organizaciones empresariales sigue otras vías (v.g. el sector específico de la economía o la naturaleza de la empresa, etc.).

Si se observa, en cambio, la forma «económica» de integración cooperativa que históricamente ha estado representada por las «sociedades mayoristas», el hecho de poder desarrollarse, pero preservando siempre una dimensión organizativa coherente con sus rasgos característicos, constituye una de las principales razones específicas por la que las cooperativas optan por esta forma de integración frente a las demás<sup>14</sup>. Como se ha señalado acertadamente, otra de las características generales que diferencian a las cooperativas y a las sociedades de capital es la forma en la que crecen: «Mientras que las sociedades de capital crecen a través de expansiones y/o fusiones, las cooperativas crecen a través de expansiones y/o de cooperación horizontal o creando uniones y federaciones, sirviendo a los intereses de sus socios a nivel primario y salvaguardando la autonomía de los asociados y las partes constitutivas, respectivamente»<sup>15</sup>.

De hecho, las cooperativas (primarias o de base) han de crecer de forma que sea coherente con su identidad y los distintos elementos que la integran, en particular, el control democrático por parte de sus socios<sup>16</sup>. En algunas circunstancias —a pesar del principio de adhesión abierta que también caracteriza a las cooperativas<sup>17</sup>— si las cooperativas ampliaran la posibilidad de adhesión, ello iría en detrimento del control democrático de sus socios, lo que hace que la cooperación con otras cooperativas sea la única vía posible de emprender rela-

---

<sup>14</sup> En el Documento Base de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI de 8 de enero de 1996, se afirma: «En efecto, las cooperativas sólo pueden maximizar su impacto mediante la colaboración práctica y rigurosa entre sí. Lo pueden lograr más fácilmente a nivel local, pero han de esforzarse siempre por alcanzar los beneficios de las organizaciones a gran escala a la vez que se mantienen las ventajas de la implicación y el asentamiento en el ámbito local. Se trata de un difícil equilibrio de intereses: un reto perpetuo para todas las estructuras cooperativas y una prueba del ingenio cooperativo».

<sup>15</sup> H. Henry, *Public International Cooperative Law, cit.*, p. 83.

<sup>16</sup> Sobre el control democrático por parte de los socios, como uno de los principales elementos de identidad cooperativa, véase A. FICI, «An Introduction to Cooperative Law», en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law, cit.*, p. 49 y ss.

<sup>17</sup> A este respecto, véase A. FICI, *An Introduction to Cooperative Law, cit.*, p. 55 y ss.

ciones de carácter económico con otros (como socios de cooperativas asociadas)<sup>18</sup>. Asimismo, los principios del control democrático por parte de los socios y de autonomía cooperativa explican la razón por la que las cooperativas no pueden liderar o ser parte integrante de grupos verticales o jerárquicos de cooperativas (lo cual es habitual en el sector capitalista)<sup>19</sup>.

En otros términos, a la hora de abordar la cuestión de los límites de dimensión de la empresa cooperativa, de su tamaño ideal, algo habitual en lo que se refiere al sector capitalista, no se puede dejar de tener en cuenta especialmente la influencia que tiene la identidad cooperativa a este respecto. La salvaguardia de la identidad cooperativa, sin embargo, no conlleva que las cooperativas deban seguir teniendo un tamaño reducido, puesto que pueden adoptar medidas y estructuras de gobierno que hacen que una dimensión de mayor tamaño sea compatible con los principios cooperativos<sup>20</sup>. Además, de forma más empírica, la existencia de cooperativas de gran tamaño en todo el mundo demuestra que el modelo cooperativo de empresa en sí mismo no es óbice para que haya eficiencia económica, ni siquiera si se mide desde el prisma capitalista ordinario, i.e., en términos de volumen de negocios<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Si, por otra parte, las restricciones a la afiliación son artificiales, se vulneraría el principio de adhesión abierta, como un rasgo específico de la identidad cooperativa. La promoción cooperativa por parte de las entidades representativas del movimiento cooperativo —particularmente cuando la promoción cooperativa persigue como objetivo la constitución de nuevas cooperativas o el crecimiento de las ya existentes— podría considerarse también una forma de ampliar la cooperación a pesar de y contra artificiales restricciones de afiliación por parte de cooperativas existentes. Cf. G. BOSI, *Fondi mutualistici. Un'analisi giuridica ed economica*, Il Mulino, Bologna, 2012, p. 27.

<sup>19</sup> Cf. A. Fici, *An Introduction to Cooperative Law*, cit., p. 54. Una conclusión diferente se aplica a los grupos verticales en los que sociedades de capital son dirigidas y coordinadas por una cooperativa. Esta cuestión, sin embargo, queda fuera del alcance y limitaciones de este artículo, puesto que no representa una forma de integración entre cooperativas, sino una forma posible en la que las cooperativas realizan su actividad económica y persiguen sus objetivos.

<sup>20</sup> Evidentemente, ésta es una cuestión problemática a cuya solución debería contribuir la ley mediante reglas apropiadas, también con el fin de evitar que las cooperativas más grandes decidan abandonar la forma cooperativa, convirtiéndose en otros tipos societarios. Sobre este aspecto, cf. E. GADEA *et al*, *Regimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 551.

<sup>21</sup> Véase a este respecto *Exploring the Cooperative Economy*, informe de 2013, en [http://euricse.eu/sites/euricse.eu/files/wcm2013\\_web\\_0.pdf](http://euricse.eu/sites/euricse.eu/files/wcm2013_web_0.pdf) [fecha de último acceso: 2 de julio de 2014].

## II. Funciones y formas de integración cooperativa

La integración cooperativa puede servir varios objetivos, como suele ser el caso de la integración entre organizaciones empresariales de cualquier forma jurídica.

Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, en el sector cooperativo se pueden identificar dos objetivos específicos fundamentales de la integración cooperativa a los que corresponden dos formas distintas de integración: la primera puede denominarse «sociopolítica»; la segunda, «económica»<sup>22</sup>. Reproduciendo las palabras de Charles Gide, «una [es] para desarrollar el espíritu de solidaridad entre las sociedades y guiar al movimiento cooperativo; la otra, para comprar al por mayor y, si es posible, organizar la producción»<sup>23</sup>. Por consiguiente, esta distinción se basa principalmente en los objetivos y no en la naturaleza de las actividades necesarias para alcanzarlos; actividades que pueden ser por ello de naturaleza económica o de otro tipo, lo que puede influir también, como veremos más adelante, en la elección de la forma jurídica para realizar dicha función.

Las uniones de cooperativas ofrecen el mejor ejemplo histórico de una forma de coordinación guiada por el propósito de defender, ayudar, promover y representar a las cooperativas asociadas y al ideal cooperativo<sup>24</sup>.

En teoría, las uniones podrían ser locales, nacionales, regionales o internacionales, y de hecho, existen estructuras de este tipo y nivel, como es el caso concreto de la ACI mencionada anteriormente. Dependiendo del país y de factores como la evolución histórica del movimiento cooperativo nacional, las uniones podrían integrar cooperativas de cualquier tipo y sector de la economía, o sólo cooperativas de un cierto tipo o sector, v.g., sólo cooperativas agrarias o sólo cooperativas de consumo<sup>25</sup>. Esto significa que, en determinados casos, podrían

---

<sup>22</sup> En la clasificación realizada por otros autores aparece una terminología algo diferente, aunque se mantiene lo esencial. Por ejemplo, C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, cit., p. 122 y ss. utiliza «social» y «comercial», respectivamente; G. FAUQUET, *The Co-operative Sector*, cit., p. 28, se refiere a grupos con «fines sociales» y grupos con «fines económicos». Más recientemente, E. GADEA et al, *Regimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, cit., p. 540, distinguen entre intercooperación «representativa» y «económica».

<sup>23</sup> C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, cit., p. 122.

<sup>24</sup> Esto también puede incluir la (supervisión) de las cooperativas asociadas, como veremos al estudiar el derecho cooperativo actual.

<sup>25</sup> La ACI, sin embargo, intenta promocionar la unidad de las cooperativas independientemente del tipo, naturaleza y sector de la actividad económica de la que se trate. Por ejemplo, en el Documento Base de la Declaración sobre Identidad Cooperativa de la ACI de 8 de enero de 1996, se afirma: «Las cooperativas deben reconocer también,

coexistir más uniones de cooperativas en un determinado territorio, las cuales, a su vez, podrían asociarse en estructuras de grado superior y realizar varios niveles de integración. Las uniones pueden adoptar diferentes denominaciones como, por ejemplo, alianzas, asociaciones, federaciones, confederaciones, u otras de tipo más concreto<sup>26</sup>.

Las sociedades mayoristas, en cambio, constituyen el mejor ejemplo histórico de una forma de coordinación económica entre cooperativas, puesto que fueron constituidas para proporcionar a las cooperativas asociadas (inicialmente mediante la compra, aunque posteriormente también mediante la producción directa) materias primas para su venta a los socios.

Esta forma de integración económica puede ser emprendida no sólo por las cooperativas de consumo, sino también por las cooperativas de productores y trabajadores en cada sector de la economía. Un ejemplo significativo de ello son las cooperativas de transformación o comercialización de productos establecidas por las cooperativas de productores agrarios.

Como ya se ha señalado en relación con las uniones de cooperativas, las formas de integración económica entre cooperativas pueden producirse en varios niveles: local, nacional, regional o internacional<sup>27</sup>. Cuando la integración económica se refiere a cooperativas de distintos países, la ley puede desempeñar un papel fundamental a la hora de permitirla o promoverla, en particular, si las cooperativas desean establecer una cooperativa secundaria (o «de segundo grado») como su estructura de integración. En este caso, por ejemplo, la existencia de un derecho coope-

---

incluso más que en el pasado, la necesidad de fortalecer sus organizaciones y actividades de apoyo. Resulta relativamente fácil preocuparnos por las cuestiones que afectan a una cooperativa o a un tipo de cooperativa concreto. No siempre es fácil ver que existe un interés cooperativo general, basado en el valor de la solidaridad y el principio de cooperación entre cooperativas. Esta es la razón por la que se necesitan organizaciones de apoyo general a las cooperativas; y por lo que resulta de vital importancia para las distintas cooperativas unirse a la hora de entablar conversaciones con el gobierno o promover 'la forma cooperativa' ante la opinión pública».

<sup>26</sup> En Italia, por ejemplo, se conocen como «Centrali cooperative» (literalmente, «centrales cooperativas»).

<sup>27</sup> En el Documento Base de la Declaración sobre Identidad Cooperativa de la ACI de 8 de enero de 1996, se afirma: «Las cooperativas de todo el mundo deben reconocer cada vez más las posibilidades de establecer un mayor número de empresas comerciales conjuntas. Deben establecerlas de una manera práctica, protegiendo con sumo cuidado los intereses de los socios aunque éstas los intensifiquen. Han de tener en cuenta, mucho más que en el pasado, las posibilidades de emprender actividades conjuntas a nivel internacional. De hecho, como los Estados nación pierden su capacidad de controlar la economía internacional, las cooperativas disponen de una oportunidad única de proteger y ampliar los intereses directos de los ciudadanos».

rativo supranacional que permita el establecimiento de una cooperativa con arreglo a él, en vez de estar sujeta al ordenamiento jurídico nacional de una de las cooperativas asociadas, puede contribuir a superar distintas cuestiones derivadas de la aplicabilidad del derecho nacional a estructuras con características transnacionales<sup>28</sup>. En este mismo sentido van dirigidos los instrumentos supranacionales destinados a imponer o promover la uniformidad o aproximación de las legislaciones cooperativas nacionales<sup>29</sup>.

Dependiendo del propósito y de la estructura específicos de integración cooperativa, el grado de participación común de las cooperativas puede variar. Por ejemplo, la integración económica entre las cooperativas de consumo podría limitarse a solicitudes de presupuestos conjuntos a mayoristas y la agrupación y envío conjunto de pedidos a los mayoristas, sin incluir la compra conjunta<sup>30</sup>. En términos más generales, la integración económica puede suponer el desarrollo de toda una fase económica del proceso económico, como es el caso de las cooperativas de comercialización entre las cooperativas agrarias. Por otro lado, la integración sociopolítica podría verse limitada a la defensa y promoción del ideal cooperativo o, por el contrario, podría integrar la provisión de servicios de distinta naturaleza para las cooperativas asociadas, incluidos los de auditoría (en el sentido amplio de «supervisión»).

---

<sup>28</sup> Un ejemplo de este tipo de legislación es el Reglamento (CE) no. 1435/2003 relativo al estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE). Sin embargo, cabe subrayar que, aunque específicamente diseñada para la integración económica de cooperativas de diferentes países, la SCE es, en principio, un tipo de sociedad que también pueden elegir las personas físicas (cf. A. Fici, «The European Cooperative Society Regulation», en D. Cracogna, A. Fici, H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 115 y ss.). Un ejemplo algo diferente es el Estatuto de las cooperativas del MERCOSUR de 2009, que también permite la creación de cooperativas supranacionales como «cooperativas del Mercosur», facilitando así la creación de empresas conjuntas entre cooperativas de distintos estados miembro, pero que no ha sido concebido como un conjunto de normas de carácter autónomo que prevalezca sobre la legislación nacional de cada uno de los países participantes: véase D. Cracogna, «The statute of Mercosur cooperatives», en D. Cracogna, A. Fici, H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 158, 161.

<sup>29</sup> Algunos ejemplos van desde la Ley uniforme sobre las cooperativas de la OHADA en África a la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, como puede verse respectivamente en D. Hiez, W. Tadjudje, «The OHADA Cooperative Regulation», en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 89 y ss., y D. Cracogna, *The Framework Law for the Cooperatives in Latin America*, *ivi*, p. 165 y ss. Véase, también, con relación a los EEUU, la Ley Uniforme sobre Asociaciones Cooperativas Limitadas redactada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes y aprobada en 2007, sobre lo cual cf. J.B. DEAN, T.E. GEU, «The Uniform Limited Cooperative Association Act: An Introduction», en *Drake Journal of Agricultural Law*, 2008, vol. 13, p. 63 y ss.

<sup>30</sup> Cf. C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, cit., p. 130.

Es más, estas dos formas de integración no pueden ser desvinculadas completamente, dado que la integración económica podría tener también una repercusión política e ideológica en todo el sector cooperativo<sup>31</sup>, mientras que, por otra parte, una posible forma de promover el movimiento cooperativo puede ser a través de una actividad económica, por ejemplo, de tipo financiera<sup>32</sup>.

Finalmente, las dos funciones (integración en la actividad económica e integración por razones sociopolíticas) podrían ser realizadas por la misma entidad o por distintas entidades<sup>33</sup>.

Por lo que se refiere a sus formas jurídicas, estas entidades podrían ser organizaciones empresariales de tipo cooperativo o no cooperativo (evidentemente, salvo que la ley disponga lo contrario, e.g., prescribiendo una forma jurídica concreta), la primera siendo la forma jurídica que se espera de ellas, por lo menos hasta que la integración sea de naturaleza económica, y su objetivo no sea el de conseguir y asignar beneficios a sus asociados (ánimo de lucro) sino el de servir a estos últimos (fin de mutualidad). A esto hay que añadir el hecho de que es la forma cooperativa la que más garantías ofrece para que la integración cooperativa se produzca sin detrimento de los derechos de los socios de las cooperativas primarias, fundamentalmente a controlar sus cooperativas (primarias), como veremos más adelante.

La integración sociopolítica, por otra parte, no requiere necesariamente la utilización de una forma jurídica diseñada para la actividad económica (evidentemente, salvo que la ley disponga lo contrario). En efecto, si la entidad resultante sólo pretende defender y preservar el modelo cooperativo de empresa sin realizar ningún tipo de actividad económica sustancial en favor de las cooperativas asociadas, ésta puede igualmente adoptar una forma jurídica que no esté concebida

---

<sup>31</sup> La integración económica entre cooperativas, por ejemplo, puede considerarse como una estrategia destinada a reducir el espacio de la economía capitalista y de los actores capitalistas en el proceso económico. En opinión de G. FAUQUET, por ejemplo, «la cooperación utiliza la integración en un intento por reducir el área de la *zona central* ocupada por la economía comercial y capitalista» (G. FAUQUET, *The Co-operative Sector*, cit., p. 32).

<sup>32</sup> Como veremos en la sección 4.4 al abordar la experiencia significativa de los «fondos mutualistas» dirigidos por las uniones de cooperativas italianas o, más bien, por las sociedades que ellas instituyan.

<sup>33</sup> C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, cit., p. 122, mantiene, sin embargo, que «si bien estos dos aspectos [los aspectos sociales y comerciales de la integración] pueden estar unidos en una organización (como sucede en Suiza y otros países) el trabajo se divide mejor si ambos permanecen diferenciados, como las dos Cámaras en un gobierno parlamentario».

específicamente para realizar actividades económicas, v.g., la de asociación o fundación<sup>34</sup>.

Evidentemente, la referencia a entidades para la integración cooperativa no supone afirmar que las cooperativas no puedan poner en práctica formas de colaboración no institucionalizadas entre ellas (v.g., a través de contratos, incluso contratos a largo plazo). Sin embargo, la cooperación entre cooperativas requiere un cierto grado de formalización y de estabilidad para convertirse en algo específico de las cooperativas, cumpliendo así potencialmente con la idea que subyace en el sexto principio de la ACI, y para ser adoptada como tema específico del derecho cooperativo (comparado).

### III. La integración cooperativa y el Derecho cooperativo

Según la ACI, en su papel de guardián de la identidad cooperativa, las cooperativas deben trabajar de manera conjunta para servir a sus socios más eficazmente y fortalecer el movimiento cooperativo (sexto principio de la ACI). Sin embargo, como ya se ha señalado, la ACI no ha definido los contenidos de esta obligación, que carece así, por lo tanto, de la capacidad para imponer a las cooperativas una conducta cooperativa, a menos que el legislador sea más preciso a la hora de trasladar este principio al Derecho. Este es otro ejemplo del papel fundamental del Derecho, primero a la hora de conformar y, posteriormente, de garantizar el respeto de la identidad cooperativa<sup>35</sup>.

La integración cooperativa es un aspecto de la regulación general sobre las cooperativas que puede, en teoría, constar de varios puntos, que a su vez pueden ser abordados de distintas formas por el Derecho.

Una cuestión preliminar, sin embargo, es la relativa a si la ley debería obligar a las cooperativas a trabajar de manera conjunta, teniendo en cuenta la necesidad de respetar su autonomía como entidades de derecho privado.

Como se ha apuntado anteriormente, la intercooperación no sólo debe verse como un elemento esencial de la identidad cooperativa, sino que además, los Principios de la ACI, donde la intercooperación se contempla como una obligación de las cooperativas —desde su incorporación a la Recomendación 193/2002 de la OIT— pueden considerarse jurídicamente vinculantes para los órganos legislativos. Por

<sup>34</sup> La propia ACI es una asociación constituida con arreglo al Derecho belga.

<sup>35</sup> Véase, en general, A. FICI, «Cooperative Identity and the Law», en *European Business Law Review*, 2013, p. 37 y ss.; Id., *An Introduction to Cooperative Law*, cit., p. 16 y ss.

ello, los legisladores se encuentran ante la obligación de hacer que las cooperativas colaboren entre sí, o al menos ante la recomendación de que lo hagan si quieren alinear el Derecho cooperativo con la identidad cooperativa. Si se comparte esta opinión, la actitud de los legisladores ante esta cuestión no podría limitarse a la promoción de la integración cooperativa; y el hecho de que los legisladores adopten una posición de indiferencia a este respecto sería aún menos justificable.

En principio, la obligación de cooperar con otras cooperativas no genera cuestiones con respecto a la autonomía cooperativa (cuarto principio de la ACI)<sup>36</sup>. De hecho, es la propia identidad de una cooperativa la que puede justificar una serie de restricciones de su autonomía necesarias para garantizar aspectos de la identidad diferentes del control de la cooperativa por parte de sus socios. Ni tampoco podría argumentarse que este tipo de restricciones a la autonomía irían en detrimento de la autonomía privada y pondrían a las cooperativas en una situación más desfavorable que la de las formas de empresa de tipo no cooperativo.

En lo que respecta al primer punto, la obligación de cooperar constituye un elemento esencial de la identidad cooperativa que, si se traduce en ley, entraría a formar parte del estatuto jurídico general de una cooperativa, un segmento de su ADN. Por consiguiente, como el Tribunal Constitucional alemán ha concluido en un caso de especial relevancia para el análisis realizado en este artículo, no se vulneraría la libertad de asociación y la autonomía privada si las personas no se viesan obligadas a elegir la forma jurídica cooperativa en su forma actual, quedando garantizada, dentro de un determinado ordenamiento, la libertad de elección de las formas jurídicas para el desarrollo de actividades económicas<sup>37</sup>.

En cuanto al segundo punto, el hecho de trabajar con otras cooperativas puede proporcionar más beneficios que costes (especialmente para las cooperativas pequeñas y las de nueva creación), y en cualquier caso constituye una manifestación de solidaridad para la que todo análisis de coste-beneficio individual es irrelevante (al menos, en la medida

---

<sup>36</sup> Por el contrario, como se ha observado anteriormente, la cooperación con otras cooperativas es, en algunos casos, la única forma en la que una cooperativa puede ampliarse sin amenazar el control democrático por parte de los socios (como sucedería o podría suceder si la cooperativa ampliara su número de socios).

<sup>37</sup> Véase *Bundesverfassungsgericht*, 19 de enero de 2001, n.º 1759, en *Neue Juristische Wochenschrift*, 2001, p. 2617 y V. Beuthien, *Genossenschaft und Verbandszwang*, en *Genossenschaftsrecht: woher-wohin?—Hundert Jahre Genossenschaftsgesetz 1889-1989*, Marburger Schriften zum Genossenschaftswesen, vol. 69, Göttingen 1989, p. 74 y ss. El caso aborda la afiliación obligatoria de las sociedades cooperativas registradas alemanas con las federaciones de auditoría cooperativa. Deseo expresar aquí mi agradecimiento a los profesores Hans-H. MUNKNER y Hagen HENRY por algunas aclaraciones a este respecto.

en la que dicho análisis se realiza en términos puramente monetarios). Como ya hemos tratado en anteriores trabajos, el sexto principio de identidad cooperativa de la ACI, junto con los quinto y séptimo principios, prevén el compromiso de la cooperativa hacia «los demás» —es decir, en lo que respecta al sexto principio, el movimiento cooperativo (que, en realidad, incluye a otras cooperativas y a otros socios)—, contribuyendo así (con otros elementos como, por ejemplo, la adhesión abierta) a la «función social» de las cooperativas, que coexiste con (y limita) su «fin de mutualidad» (predominante)<sup>38</sup>.

Evidentemente, aunque no cabe invocar el respeto de la autonomía cooperativa para impedir que el legislador obligue a las cooperativas a cooperar, este argumento, en cambio, se puede invocar de manera adecuada para que limite o guíe el criterio del legislador a la hora de regular la integración cooperativa.

En efecto, el cuarto principio de la ACI requiere que la integración cooperativa se lleve a cabo de acuerdo con formas y modalidades que respeten el control último de una cooperativa por parte de sus socios<sup>39</sup>. En este sentido, cabría plantear si la ley debería prescribir que la estructura de integración cooperativa sea en sí misma una cooperativa (secundaria) o, al menos, si debe promover la utilización de esta forma jurídica en lugar de otras posibles formas jurídicas.

En realidad, como ya se ha señalado, la forma cooperativa parece ser la más adecuada para la integración cooperativa, teniendo en cuenta la identidad concreta de las entidades que se integran. Una cooperativa secundaria (o de segundo grado), de hecho, estaría sujeta a los mismos principios de organización que las cooperativas primarias de las que se compone. Esto significa que las cooperativas miembro recibirían el mismo trato a la luz del principio «un socio, un voto» y estarían efectivamente facultadas para participar en la gestión de la cooperativa secundaria. Esto garantiza que la participación en una estructura de integración no se traduzca en una limitación de la «soberanía» de los socios (de las cooperativas primarias) y explica, en última instancia, la razón por la que la forma cooperativa debería ser privilegiada por la ley a la hora de determinar qué formas jurídicas de integración cooperativa se deben o se pueden adoptar<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Véase A. FICI, *An Introduction to Cooperative Law*, cit., p. 32 y ss.

<sup>39</sup> De hecho, el término «organizaciones» utilizado en el cuarto principio de la ACI no permite excluir a las cooperativas.

<sup>40</sup> Lo expresado aquí no pretende excluir la utilización de formas jurídicas no cooperativas para la integración cooperativa, v.g. la sociedad anónima, puesto que pueden ser adaptadas para conformarse con la identidad de las cooperativas miembro. La cuestión es únicamente que la forma cooperativa parece adaptarse *naturalmente* a la integración cooperativa, por las razones presentadas a lo largo de este artículo.

En definitiva, la integración cooperativa debería estar prevista por la ley, aunque de forma que no entre en conflicto con otros perfiles de identidad cooperativa, especialmente la autonomía cooperativa y el control democrático por parte de los socios.

El resto de este artículo se centrará en el tratamiento jurídico de la integración cooperativa, con el fin de verificar si, cómo y en qué medida el sexto principio de la ACI ha sido traducido en ley. El análisis tendrá como punto de partida el Derecho italiano, puesto que constituye un excelente ejemplo del modo en el que se puede configurar el Derecho cooperativo, no sólo para favorecer el desarrollo de las cooperativas individuales, sino también, y más en general, de un movimiento cooperativo. Además, el Derecho cooperativo italiano ofrece un excelente marco conceptual para examinar la cuestión de la intercooperación desde el punto de vista del Derecho comparado, y para comprender las cuestiones y opciones que ello conlleva exactamente.

#### IV. La integración cooperativa en el Derecho italiano

En trabajos precedentes vimos ya que el Derecho cooperativo italiano es un Derecho cooperativo sofisticado centrado en el fortalecimiento de las cooperativas<sup>41</sup>, siendo la demostración más clara de este hecho el

---

<sup>41</sup> En Italia, la disciplina general de las cooperativas se encuentra en los artículos 2511–2545 *octiesdecies* del Código Civil de 1942 (CC), modificado por el Decreto Legislativo n.º 6 de 17 de enero de 2003, sobre la reforma del Derecho de las sociedades. En el CC, las cooperativas se consideran un tipo específico de «sociedad», diferente de otros tipos de sociedades. Otras leyes distintas ofrecen más normas generales sobre las cooperativas, entre las que cabe destacar: el Decreto legislativo n.º 1577 de 14 de diciembre de 1947, relativo, entre otras cuestiones, a los consorcios de cooperativas; la Ley n.º 59 de 31 de diciembre de 1992, sobre varios aspectos, principalmente los socios inversores y los fondos mutualistas para la promoción de las cooperativas; y el Decreto legislativo n.º 220 de 2 de agosto de 2002, sobre el control de las cooperativas. Haremos referencia a estas leyes a lo largo de este artículo, puesto que son relevantes para nuestro estudio sobre la intercooperación. Además de la normativa general, hay también algunas leyes especiales sobre tipos específicos de cooperativas. La necesidad de establecer unas normas especiales para estas cooperativas surge del tipo concreto de bienes o servicios que ofrecen (e.g. bancos cooperativos, cuya regulación específica puede encontrarse en el Decreto Legislativo n.º 385 de 1 de septiembre de 1993); el tipo particular de relación mutua que tienen con sus socios (e.g. cooperativas de trabajo, reguladas por la Ley n.º 142 de 3 de abril de 2001); o el fin concreto que persiguen (e.g. cooperativas sociales, reguladas por la Ley n.º 381 de 8 de noviembre de 1991). El marco jurídico italiano sobre las cooperativas se complica aún más por el hecho de que la ley de sociedades anónimas (*società per azioni*) o la de sociedades de responsabilidad limitada (*società a responsabilità limitata*) pueden aplicarse además de manera residual a las cooperativas. Estos aspectos generales del Derecho cooperativo italiano (junto con los numerosos aspectos de la normativa que no se

considerable número de cooperativas existentes y la presencia de un amplio y activo movimiento cooperativo nacional<sup>42</sup>. En efecto, el Derecho cooperativo italiano no sólo promueve el establecimiento de cooperativas individuales, lo que incrementa el número total de cooperativas existentes, sino también su integración, avivando así un movimiento cooperativo sólido y bien organizado<sup>43</sup>. El Derecho italiano presta especial atención a ambas formas de integración cooperativa, tanto la de carácter económico como la de carácter sociopolítico, mediante medidas que incluyen obligaciones de las cooperativas hacia el movimiento cooperativo (y a la inversa, obligaciones del movimiento cooperativo, o más bien, de sus instituciones representativas hacia las cooperativas) así como la provisión de estructuras de integración por las que las cooperativas pueden elegir a la hora de realizar actividades económicas de manera conjunta. Aunque, en principio, la integración económica y la sociopolítica están contempladas por la ley, e históricamente han evolucionado por separado, ésta última ha ido emprendiendo progresivamente actividades económicas destinadas a promover el movimiento cooperativo, como se verá en el análisis que haremos a continuación.

#### IV.1. *Las cooperativas de segundo o ulterior grado (los consorcios de cooperativas)*

El «consorcio de cooperativas» es la forma tradicional de cooperación económica entre las cooperativas italianas<sup>44</sup>. A pesar de su denominación, que también se encuentra en la ley, el consorcio de cooperativas es realmente una cooperativa secundaria, i.e., una cooperativa de cooperativas, establecida con el fin de servir a las cooperativas asociadas por medio de una actividad económica que satisfaga sus necesidades especí-

---

rán abordados en este artículo) se presentan en A. Fici, *Italy*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 479 y ss.

<sup>42</sup> Véase A. FICI, *Italy*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 480. Según *La cooperazione in Italia. 1° Rapporto Euricse* [La cooperación en Italia. 1er Informe de EURICSE] de noviembre de 2011, que puede consultarse en: <http://www.euricse.eu/it/node/1868> [fecha de última consulta: 5 de julio 2014], el número de cooperativas en activo a fecha de 31/12/2008 era 71.578, con 1.155.290 empleados y 91,8 billones de euros de facturación. El Instituto Nacional de Estadística italiano, en su Censo de Industria y Servicios de 2011, contabilizó un total de 1.200.585 empleados en las sociedades cooperativas.

<sup>43</sup> Para una breve historia sobre esta materia y otras referencias, cf. S. Zamagni, V. Zamagni, *Cooperative Enterprise*, cit., p. 46 y ss.

<sup>44</sup> En la doctrina jurídica italiana, puede consultarse sobre esta materia, y también para otras referencias, G. BONFANTE, *La nuova società cooperativa*, Zanichelli, Bologna, 2010, p. 349 y ss.

ficas como consumidores o proveedores de la sociedad cooperativa (secundaria). En efecto, siendo una cooperativa (secundaria), un consorcio de cooperativas persigue un fin de mutualidad como cualquier otra cooperativa<sup>45</sup>. Por lo tanto, su objetivo es el de desempeñar una actividad económica en beneficio de sus cooperativas asociadas en calidad de consumidores o proveedores de dicha actividad<sup>46</sup>. Entre un consorcio y sus cooperativas asociadas, por lo tanto, se realizan transacciones mutuales (o sea, una actividad cooperativa o cooperativizada) de la misma naturaleza de las que se realizan en las cooperativas primarias.

Este hecho (i.e., su naturaleza jurídica como cooperativas) explica sustancialmente la razón por la que la regulación específica de los consorcios de cooperativas con arreglo al Derecho italiano se encuentra muy limitada, estando los consorcios sujetos a la normativa de las cooperativas (primarias) con algunas excepciones<sup>47</sup>. Esta regulación específica, o bien se refiere directamente a los consorcios, o se aplica a ellos de forma indirecta cuando y en la medida en que la ley haga referencia a entidades jurídicas o empresas como socios de una cooperativa (a cuyas categorías pertenecen las cooperativas que son socias de un consorcio).

---

<sup>45</sup> El concepto de fin de mutualidad, también con referencia a otros posibles fines de una entidad jurídica, se ha discutido ampliamente en A. FICI, *An Introduction to Cooperative Law, cit.*, p. 21 y ss.

<sup>46</sup> Las cooperativas de consumo están constituidas por personas (físicas o jurídicas) interesadas en obtener determinados bienes o servicios y, por lo tanto, tienen como fin proporcionar a sus socios los bienes o servicios requeridos, bien adquiriéndolos o fabricándolos previamente. En las cooperativas de consumo, la actividad cooperativa en sentido estricto (la «empresa cooperativa») consiste en transferir los bienes y servicios a los socios que son, por lo tanto, socios consumidores, mientras que el resto de las actividades (v.g. la adquisición de aquellos bienes, la gestión de dichos servicios, o la contratación de personas para dicho cometido) son meros medios para facilitarlos. Cabe citar, por ejemplo, las cooperativas de consumo, las cooperativas de vivienda, pero también los bancos cooperativos. En el caso de los consorcios, el ejemplo por excelencia lo constituyen las cooperativas mayoristas. Las cooperativas de productores están formadas por personas (físicas o jurídicas) interesadas en suministrar determinados bienes o servicios y, por lo tanto, tienen como fin adquirir dichos bienes o servicios de sus socios, con el objeto de transformarlos, procesarlos, comercializarlos o venderlos posteriormente. En las cooperativas de productores, la actividad cooperativa en sentido estricto consiste en la adquisición de bienes o servicios de sus socios que son, por lo tanto, socios-proveedores, mientras que todas las demás actividades (e.g., transformar y comercializar los bienes, o contratar a personas para que realicen dicho cometido) son meros medios para facilitarlos. Cabe destacar, entre otras, las cooperativas agrarias de transformación que convierten la leche suministrada por los socios en queso y, en lo que se refiere a los consorcios, un consorcio que embotella y comercializa el vino suministrado por sus cooperativas asociadas.

<sup>47</sup> La idea aquí no es la de afirmar que *debería* limitarse la regulación específica de las cooperativas secundarias, sino la de reflejar la situación actual de la legislación italiana a este respecto.

Los consorcios de cooperativas pueden estar constituidos por un mínimo de tres cooperativas y un mínimo de capital suscrito de 516 €<sup>48</sup>. Los estatutos del consorcio pueden conferir a sus cooperativas asociadas el derecho a más de un voto (pero no más de cinco) en la asamblea general de socios con respecto a la cantidad de capital suscrito o al número de sus socios<sup>49</sup>, apartándose así (aunque dentro de ciertos límites) de la regla de un socio, un voto<sup>50</sup>. Además, los estatutos de un consorcio pueden conferir a sus cooperativas asociadas más votos en la asamblea general de socios en proporción con las transacciones mutuales (i.e., con la actividad cooperativizada) que cada cooperativa realice con el consorcio. Sin embargo, esta posibilidad se ve limitada por el hecho de que cada socio así privilegiado no puede contar con más del 10% de la totalidad de los votos en cada asamblea general, y todos estos socios así privilegiados no pueden tener en total más de un tercio del total de los votos en cada asamblea general<sup>51</sup>. Por lo tanto, las excepciones de la norma de un voto por socio en las cooperativas secundarias son posibles y potencialmente útiles a la hora de abordar la heterogeneidad de miembros<sup>52</sup>.

Más que por sus contenidos específicos —que como ya se ha señalado, son muy limitados— la regulación de los consorcios de cooperativas como cooperativas de cooperativas está justificada simplemente por su existencia. En efecto, no sólo ofrece a las cooperativas la posibilidad de formar cooperativas secundarias (que, en cualquier caso, derivaría del hecho de que el Derecho cooperativo italiano no limita la condición de socio cooperativista a las personas físicas, frente a lo que sucede en otros ordenamientos) sino, más aún, indica (aunque no obliga) el camino de la integración económica entre cooperativas, es decir, una estructura que tenga la forma jurídica de cooperativa, la cual, por diferentes razones,

---

<sup>48</sup> Véase el artículo 27, apartados 2 y 3, Decreto legislativo 1577/1947. El número mínimo de tres socios está en consonancia con lo que establece la legislación europea en materia de cooperativas en general, y también con lo previsto en la ley italiana en materia de cooperativas primarias (véase el artículo 2522, apartado 2, CC).

<sup>49</sup> Esta facultad, de hecho, se concede no sólo a una cooperativa integrada por cooperativas, sino con carácter más general a una cooperativa con respecto a los socios que son personas jurídicas (artículo 2538, apartado 3, CC).

<sup>50</sup> En el derecho cooperativo italiano «cada socio cooperativo tiene derecho a un voto, sea cual fuere el valor de la participación o el número de acciones suscritas (art. 2538, apartado 2, CC).

<sup>51</sup> Esta norma se aplica más en general a todas las cooperativas de empresarios (artículo 2538, apartado 4, CC).

<sup>52</sup> Además, éstas no contravienen los Principios de la ACI, donde la regla de un socio, un voto está referida únicamente a las cooperativas primarias, mientras que para las cooperativas de grado ulterior sólo se establece que éstas «también estén organizadas de manera democrática».

como se ha observado anteriormente, ha de considerarse la forma natural de integración económica entre cooperativas.

Sin embargo, de acuerdo con la legislación italiana, las cooperativas podrían optar por otras formas jurídicas para su integración económica, como se ilustra en la siguiente sección.

#### IV.2. *Las empresas capitalistas propiedad de cooperativas*

La ley italiana no impide que las cooperativas establezcan una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima a las que encomendar una actividad económica que podría servir a sus intereses. De hecho, la ley italiana permite que las cooperativas (y los consorcios de cooperativas) tengan participaciones o acciones de sociedades, e incluso que una única cooperativa (o consorcio de cooperativas) ejerza el control sobre ellas<sup>53</sup>.

En consecuencia, esta facultad también permite que una única cooperativa establezca un «grupo cooperativo heterogéneo», como resultado de su control y dirección de una o más sociedades de tipo no cooperativo como filiales (que, a su vez, podrían controlar y dirigir otras sociedades como filiales), y las cooperativas italianas han hecho un uso extendido de esta estructura para ampliar su actividad económica<sup>54</sup>.

Este modelo jurídico, sin embargo, también puede ser utilizado como una alternativa a la cooperativa secundaria (o consorcio de cooperativas) para la integración cooperativa, dado que nada se opone a la copropiedad por parte de cooperativas del capital entero de una so-

---

<sup>53</sup> Véase el artículo 27 *quinquies*, Decreto legislativo 1577/1947, que fue introducido por el artículo 18, Ley n.º 72 de 19 de marzo de 1983, y el artículo 15, Ley 59/1992.

<sup>54</sup> «Heterogéneo» porque el grupo consta de una cooperativa (como organización matriz) y una (o más) sociedades no cooperativas (como organizaciones filiales). Por el contrario, un grupo «homogéneo» se define como aquél que está íntegramente compuesto de cooperativas (véase la sección 4.3 a continuación). La posibilidad de que una cooperativa controle una sociedad ha suscitado la cuestión sobre si un puro *holding* cooperativo, a saber, una cooperativa que únicamente posee acciones o valores de sociedades, es legítima con arreglo a la legislación italiana. La cuestión principal estriba en la forma de relacionar el fin de mutualidad (que caracteriza a las cooperativas de acuerdo con la legislación italiana: véase el artículo 2511 CC) con una cooperativa que simplemente ostenta el capital de sociedades sin realizar ningún tipo de actividad económica con sus socios de manera directa. Según G. BONFANTE, *La nuova società cooperativa*, cit., p. 363 y ss., el *holding* cooperativo es legítimo en la medida en que el fin común sea perseguido de manera indirecta a través de las filiales («mutualidad indirecta»).

Este modelo de expansión empresarial ha sido también ampliamente utilizado por las cooperativas de otros países Véase, por ejemplo, en España, E. GADEA *et al*, *Regimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, cit., p. 547 y ss.

ciudad. Así, dos o más cooperativas podrían constituir una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima que realice actividades económicas que satisfagan su interés común (v.g., dos cooperativas agrarias podrían constituir una sociedad de responsabilidad limitada o anónima que comercialice sus productos).

Esta forma alternativa de integración económica, en principio, no va en contra de la identidad cooperativa, dado que la integración acabaría siendo en cualquier caso «horizontal», y la sociedad resultante estaría controlada por las cooperativas y no a la inversa. Esto conduce, sin embargo, a una estructura diferente de las relaciones entre las cooperativas integradas, ya que la entidad resultante estaría sujeta al Derecho de sociedades en lugar de al Derecho cooperativo<sup>55</sup>. Por lo tanto, al contrario de lo que sucede en el caso de las cooperativas secundarias, la integración en una sociedad no garantiza, en principio, que todas las cooperativas (y, por ende, sus socios) controlen la estructura de la coordinación económica, lo que crea riesgos en lo que se refiere a la identidad cooperativa (de las cooperativas primarias) y explica la razón por la que la cooperativa secundaria se suele considerar, también en este artículo, la forma más natural de cooperación económica entre cooperativas, y ha demostrado ser la más tradicional en la historia del movimiento cooperativo. Nada excluye, sin embargo, que las sociedades filiales estén dirigidas *de facto* (y por una elección adecuada de las normas en sus estatutos) respetando los principios cooperativos, de modo que cada cooperativa tenga la posibilidad de participar en su control de manera efectiva<sup>56</sup>.

### IV.3. *El grupo cooperativo paritario*

Una nueva figura, introducida por la reforma de 2003 del Derecho societario italiano, y que puede tener su importancia en la presente discusión, ya que parece ofrecer una nueva forma de cooperación económica entre cooperativas, es el grupo cooperativo paritario (*grupo cooperativo paritetico*), como establece el art. 2545 *septies* del Código Civil italiano.

---

<sup>55</sup> Esto implica también, en principio, que el tratamiento fiscal (así como otras regulaciones específicas) de las cooperativas no se aplican a una sociedad controlada por cooperativas mientras que, por el contrario, se aplicaría a una cooperativa secundaria (lo que puede ser otra razón práctica para elegir una forma cooperativa más tradicional para la integración cooperativa).

<sup>56</sup> La cuestión aquí planteada no tiene, por supuesto, cabida cuando es un consorcio de cooperativas el que controla una sociedad, puesto que en este caso sólo habría una única organización matriz, esto es, el consorcio de cooperativas.

Esta figura está definida en la ley como el contrato por el cual dos o más cooperativas, que también pueden pertenecer a diferentes categorías, regulan la dirección y coordinación de sus respectivas empresas. La regulación jurídica de esta materia es muy breve. La ley establece de forma indirecta que el contrato debe tener un plazo final; que el grupo puede estar dirigido por una o más cooperativas; que pueden ser admitidas entidades públicas o privadas de tipo no cooperativo; y que toda cooperativa tiene derecho de retirarse del grupo sin penalización en caso de que las condiciones del intercambio vayan en detrimento de los socios como consecuencia de su adhesión al grupo.

Los contenidos, propósitos y límites de esta nueva figura no están claros todavía. Por ejemplo, hay quien plantea que este contrato únicamente produce efectos internos entre las partes, no crea una entidad jurídica que puede tener relaciones jurídicas con terceros, no tiene ningún fin de mutualidad, y no instituye una integración real entre las sociedades cooperativas<sup>57</sup>.

Lo que parece más seguro es, por una parte, que el grupo cooperativo paritario es una estructura flexible que puede ser adaptada por las partes para que persiga numerosas funciones así como un gran número de objetivos<sup>58</sup>; por otra parte, que esta forma de integración se basa en la igualdad sustancial de trato de todas las partes implicadas, con especial atención a la distribución de los resultados económicos del grupo (más que a su gobierno, puesto que su dirección, como ya se ha señalado anteriormente, puede ser encomendada a una o más cooperativas del grupo). En efecto, la ley estipula que el contrato debe establecer «los criterios de compensación y el equilibrio en la distribución de los beneficios derivados de la actividad común», y además, como se ha mencionado anteriormente, confiere a las partes el derecho a retirarse del grupo cuando la participación en el grupo sea poco satisfactoria económicamente. Esto explica también por qué el grupo se denomina, en italiano, «*paritetico*», en el sentido sustancial de «paritario»<sup>59</sup>. Si se comparte este punto de vista, el grupo

<sup>57</sup> Véase, en este sentido, G. BONFANTE, *La nuova società cooperativa*, cit., p. 374 y ss.

<sup>58</sup> También ante la posibilidad de combinar la regulación de este contrato con otra regulación nueva y de carácter más general, relativa a los «contratos de redes» (véase el artículo 3, apartado 4ter-4quinquies, Decreto ley n.º 5 de 10 de febrero de 2009).

<sup>59</sup> Véase G. BONFANTE, *La nuova società cooperativa*, cit., p. 369 y ss. En este sentido, es significativo que la doctrina española (cf. E. Gadea et al, *Regimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, cit., p. 553) use «paritario» con referencia al grupo cooperativo a lo que se refiere el art. 78, par. 1, de la Ley cooperativa nacional española (véase la nota a pie de página 104), siendo este grupo muy parecido al grupo cooperativo italiano.

cooperativo paritario puede considerarse una alternativa real a la cooperativa secundaria (o consorcio de cooperativas) para la integración económica entre cooperativas. En virtud del art. 2545 *septies* del Código Civil italiano, el grupo es, sin duda, de una naturaleza más jerárquica que el consorcio, dado que una cooperativa puede dirigir la actividad de las demás. Esto podría plantear serias dudas en cuanto a la identidad cooperativa (puesto que una cooperativa, como también se ha dicho, no podría ser sujeta a control externo) que, sin embargo, pueden ser disipadas teniendo en cuenta que en ningún caso podrá un grupo dividir los beneficios (y/o los costes) de la actividad común de manera desigual entre las cooperativas participantes y que, en todo caso, cada cooperativa podrá siempre retirarse del grupo a su arbitrio, haciendo así que la gobernanza del grupo sea más comparada de lo que inicialmente pueda parecer<sup>60</sup>.

#### IV.4. *Las asociaciones nacionales del movimiento cooperativo y los fondos mutualistas*

Hasta ahora nos hemos ocupado de formas y estructuras destinadas a la integración de las cooperativas en la actividad económica. Esta última subsección, en cambio, está dedicada a la forma de integración que a lo largo de este artículo hemos denominado «sociopolítica».

A este respecto los sujetos fundamentales, en el Derecho italiano, son las «asociaciones nacionales de representación, asistencia y protección del movimiento cooperativo»<sup>61</sup>, y los «fondos mutualistas para la promoción y el desarrollo del movimiento cooperativo» que las primeras pueden establecer. La función de auditoría (supervisión) cooperativa desempeña, asimismo, un papel fundamental en la conformación de un sistema cooperativo integrado en Italia que, como veremos, se basa en las contribuciones obligatorias de las cooperativas individuales y en los incentivos jurídicos indirectos a participar en él.

Las asociaciones nacionales pueden ser reconocidas como asociaciones de auditoría (supervisión) cooperativa por decreto ministerial si cuen-

---

<sup>60</sup> En efecto, la gobernanza compartida se materializa *ex post* en lugar de producirse *ex ante* como sucede con las cooperativas secundarias.

<sup>61</sup> Véanse el artículo 11, apartado 1, Ley 59/1992 y el artículo 2, apartado 4, del Decreto legislativo 220/2002. Sin embargo, se las conoce generalmente como «*centrali*» (en italiano) o «federaciones». Actualmente, las más grandes son la Confcooperative y Legacoop (que, además, junto con la AGCI, constituyeron en 2011 la «Alianza de cooperativas italianas» como una estructura de coordinación entre ellas).

tan con un número no inferior a 2.000 cooperativas asociadas situadas en al menos cinco regiones italianas y que operen en un mínimo de tres secciones, definidas según el tipo de relación mutua, del registro nacional de cooperativas. Además, las asociaciones nacionales deben dar prueba de su capacitación para realizar funciones de auditoría<sup>62</sup>.

Evidentemente, la cuestión de la auditoría cooperativa queda fuera del alcance de este artículo. Cabe sólo recordar que la auditoría es obligatoria para todas las cooperativas (salvo algunas excepciones) y está destinada a verificar los «requisitos mutualistas» y la «naturaleza mutualista» de las cooperativas, teniendo en cuenta la efectividad de la afiliación, la participación de los socios en la gestión de la cooperativa y en las relaciones mutuales, la ausencia de fines de distribución de beneficios y la elegibilidad para recibir beneficios fiscales y de otra naturaleza<sup>63</sup>.

Cabe destacar, sin embargo, para el propósito concreto de este artículo, que las asociaciones jurídicamente reconocidas del movimiento cooperativo desempeñan un papel fundamental en la auditoría (supervisión) cooperativa. De hecho, supervisan sus cooperativas asociadas<sup>64</sup>. Por otra parte, las cooperativas que no son socias de ninguna asociación son supervisadas por el Estado (*rectius*, por el Ministerio de Desarrollo Económico, que también lleva a cabo inspecciones extraordinarias cuando así se requiere), pero el Ministerio podrá decidir si recurrir a auditores cualificados de asociaciones reconocidas<sup>65</sup>.

Evidentemente, esta disciplina de la auditoría cooperativa supone un incentivo para que las cooperativas se hagan miembros de una asociación del movimiento cooperativo, con el fin de que sea su propia asociación y no el Estado o auditores de asociaciones a las que han preferido no adherirse, la que ejerza el control sobre ellas, especialmente

---

<sup>62</sup> Véase el artículo 3, Decreto legislativo 220/2002.

<sup>63</sup> Esta cuestión está ampliamente regulada por el Decreto Legislativo 220/2002 sobre la «vigilancia cooperativa», que consiste en «revisiones cooperativas» (la forma de control habitual, que se efectúan con carácter bianual) e «inspecciones extraordinarias» y, en parte, por el Código Civil (en lo que respecta a algunas posibles consecuencias/sanciones). La Constitución italiana ya hace referencia al control de las cooperativas, al establecer en el artículo 45 que «La República reconoce la función social de la cooperación con carácter de mutualidad y sin fines de especulación privada. La ley promoverá y favorecerá el incremento de la misma con los medios más adecuados y asegurará, a través de los controles oportunos, su carácter y su finalidad».

<sup>64</sup> Véase el artículo 2, apartado 4, Decreto Legislativo 220/2002.

<sup>65</sup> Véase el artículo 7, apartado 2, Decreto Legislativo 220/2002. Más concretamente, la disposición mencionada se refiere únicamente a la auditoría ordinaria, esto es, a la revisión cooperativa, mientras que las inspecciones extraordinarias son siempre realizadas por el Ministerio mediante sus funcionarios o funcionarios de otros órganos públicos (artículo 8).

cuando las cooperativas deben asumir en todo caso el coste de la auditoría, como sucede en la legislación italiana<sup>66</sup>. Esto contribuye sin duda a reforzar el movimiento cooperativo nacional, puesto que aunque la participación en asociaciones no es obligatoria, resulta sumamente recomendable por el régimen de la auditoría<sup>67</sup>. A ello hay que añadir el hecho de que al realizar la función de auditoría que les ha sido encomendada, las asociaciones pueden contribuir al desarrollo de un cierto movimiento cooperativo, con determinadas características y cualidades (v.g., con respecto a la participación efectiva de los socios cooperativistas en la vida social, a la democracia real, etc.).

Las mismas asociaciones que pueden beneficiarse de la función de auditoría de conformidad con el artículo 3 del decreto legislativo 220/2002, pueden establecer fondos mutualistas para la promoción y el desarrollo del movimiento cooperativo<sup>68</sup>. Estos fondos deberán tener como único fin la promoción y financiación de nuevas empresas cooperativas y de iniciativas de desarrollo cooperativo. A este efecto, podrán promover el establecimiento de cooperativas y consorcios de cooperativas, así como poseer participaciones o acciones de cooperativas o de sus sociedades filiales. Asimismo, podrán financiar proyectos concretos de desarrollo de cooperativas y consorcios de cooperativas, organizar y gestionar la formación de los responsables del sector cooperativo, y promover estudios e investigaciones sobre cuestiones de carácter socio-económico que sean de especial interés para el movimiento cooperativo<sup>69</sup>.

Lo que es de especial relevancia para el propósito concreto de este artículo es el sistema de alimentación de estos fondos, que se basa

<sup>66</sup> Véase el artículo 8, Decreto Legislativo n.º 1577 de 14 de diciembre de 1947.

<sup>67</sup> Sin embargo, como ya se ha señalado antes, la afiliación obligatoria a una asociación de auditoría del movimiento cooperativo no podría considerarse que va en contra de la libertad constitucional de asociación y autonomía privada, si se tiene en cuenta que los fundadores no están obligados a elegir la forma jurídica cooperativa para realizar actividades económicas, y una vez que han decidido libremente hacerlo así, deben aceptar el régimen jurídico de las cooperativas tal como es (incluida la afiliación obligatoria o la auditoría obligatoria): véase nota al pie 37.

<sup>68</sup> Véase el artículo 11, apartado 1, Ley 59/1992. Más concretamente, estos fondos no están dirigidos directamente por las asociaciones nacionales sino por una asociación o una sociedad anónima establecida *ad hoc* por ellas, en ambos casos sin ánimo de lucro (artículo 11, apartado 1). Al menos el 80% del capital social de la sociedad así establecida debe estar ostentado por la asociación nacional (artículo 12, apartado 1), mientras que si los fondos mutualistas son gestionados por una asociación, ésta estará automáticamente integrada por todas las cooperativas y consorcios de cooperativas que sean miembros de la asociación nacional. Sobre las cuestiones jurídicas planteadas por esta disciplina, véase recientemente G. BOSI, *Fondi mutualistici. Un'analisi giuridica ed economica*, cit., 2012, p. 80 y ss.

<sup>69</sup> Véase el artículo 11, apartado 2 y 3, Ley 59/1992.

en contribuciones obligatorias por parte de las cooperativas que sean miembros de la asociación nacional que promueve la institución del fondo. Estas cooperativas están obligadas a destinar el 3% del total de sus beneficios anuales a los fondos mutualistas<sup>70</sup>. Además, cuando una cooperativa (más precisamente, una cooperativa de mutualidad predominante<sup>71</sup>) se disuelve o se transforma en otro tipo de sociedad, sus activos residuales, salvo el capital desembolsado y los dividendos devengados pero no distribuidos, son conferidos a los fondos mutualistas<sup>72</sup>.

Por otra parte, las cooperativas (y los consorcios de cooperativas) que no son miembros de ninguna asociación nacional, también están sujetas a estas obligaciones pero hacia un fondo público con fines similares a los fondos mutualistas<sup>73</sup>. Una vez más, como ya se ha señalado en relación con la auditoría cooperativa, este es un modo por el que la Ley presiona a las cooperativas a que se adhieran a una asociación del movimiento cooperativo.

Del mismo modo, la promoción del movimiento cooperativo por parte del Estado también conlleva un tratamiento fiscal específico en

---

<sup>70</sup> Véase el artículo 11, apartado 4, Ley 59/1992, y el artículo 2545*quater*, apartado 2, CC.

<sup>71</sup> La principal distinción introducida en el Derecho cooperativo italiano por la reforma de 2003 del Derecho societario es aquella entre las sociedades cooperativas de mutualidad predominante y las sociedades cooperativas de mutualidad no predominante u otras cooperativas. De acuerdo con el artículo 2512 CC, las cooperativas de mutualidad predominante son sociedades que actúan predominantemente con sus socios como usuarios de los bienes y servicios provistos por la cooperativa (en las cooperativas de consumo), como proveedores de los bienes y servicios utilizados por la cooperativa para su actividad económica (en las cooperativas de productores) o como trabajadores (en las cooperativas de trabajo). Conforme al artículo 2514 C.C., la condición de mutualidad predominante debe ser documentada de manera analítica destacando en el balance de la cooperativa que, dependiendo del tipo de «transacción mutua», (a) las ventas de los socios usuarios deben ser superiores al 50 % de la totalidad de las ventas (en las cooperativas de consumo); (b) los costes laborales de los socios trabajadores deben ser superiores al 50% del total de los costes laborales (en las cooperativas de trabajo); o (c) los costes de producción de los bienes y servicios prestados por los socios deben ser superiores al 50% del total de los costes de producción (en las cooperativas de productores). En cambio, las sociedades cooperativas de mutualidad no predominante no están obligadas a desarrollar una actividad predominante con sus socios ni a informar sobre el volumen de actividades realizadas con ellos. A diferencia de las otras sociedades cooperativas, las sociedades cooperativas de mutualidad predominante también están sujetas a las limitaciones sobre la distribución de beneficios en virtud del artículo 2514, CC. La distinción entre estas dos tipologías de sociedad cooperativa no es muy relevante bajo el perfil del gobierno de la cooperativa, sino bajo el perfil fiscal (de hecho, en principio sólo las cooperativas de mutualidad predominante son destinatarias de un tratamiento fiscal específico).

<sup>72</sup> Véase el artículo 2514, apartado 1, *d*), CC, y el art. 11, apartado 5, Ley 59/1992.

<sup>73</sup> Véase el artículo 11, apartado 6, Ley 59/1992.

favor de las contribuciones obligatorias de las cooperativas a los fondos mutualistas (3%): estas contribuciones están exentas de impuestos para los fondos y tienen deducciones fiscales para las cooperativas<sup>74</sup>.

No cabe duda de que este régimen favorece el desarrollo de un movimiento cooperativo bien estructurado que se presenta como un sujeto distinto que opera al lado (y también, si se tiene en cuenta su papel de promoción y control, respectivamente debajo y encima) de las cooperativas y sus consorcios. Las contribuciones obligatorias son la característica distintiva de este sistema cooperativo, cuyo claro objetivo es el de aumentar el número de cooperativas existentes y aportar solidaridad al movimiento (en el que las cooperativas existentes y de mayor tamaño contribuyen a crear nuevas cooperativas o a desarrollar cooperativas de tamaño más reducido). De modo similar, muestra que el desarrollo del movimiento cooperativo puede ser promovido por el Estado sin imponer a las cooperativas la obligación de participar en él, sino más bien incentivando a que lo hagan. Por último, demuestra que las asociaciones representativas del movimiento cooperativo también pueden promoverlo mediante actividades económicas más complejas, como son la participación en el capital de cooperativas de nueva creación.

## V. La integración cooperativa: perfiles de Derecho comparado

El análisis llevado a cabo hasta ahora tenía la finalidad también de preparar el terreno para realizar un estudio jurídico comparado en torno a la cuestión de la cooperación entre cooperativas. De hecho —además de los problemas generales que siempre surgen cuando se analiza el Derecho cooperativo desde una perspectiva comparada, comenzando con la identificación de sus fuentes<sup>75</sup>— un estudio comparado de la intercooperación se ve dificultado por la variedad de terminología jurídica existente y un conocimiento no uniforme, también entre los propios académicos, de las funciones y actividades que la cuestión engloba. Este artículo pretende así arrojar cierta luz sobre aquellos aspectos y cuestiones que se han de tratar al abordar el tema de la cooperación entre cooperativas por parte del legislador o de la doctrina jurídica.

Dicho esto, el análisis comparado que viene a continuación no pretende presentar, describir y discutir sobre el régimen jurídico actual de

<sup>74</sup> Véase el artículo 11, apartado 9, Ley 59/1992.

<sup>75</sup> Cf. A. FICI, *Cooperative Identity and the Law*, cit., p. 41 y ss.

la intercooperación de una manera exhaustiva. Más bien, intenta examinar aquellos aspectos y resultados —algunos más generales, otros más particulares— que resultan más significativos a la luz del marco conceptual definido anteriormente en este artículo, adoptando la legislación italiana como referente. Entre otras cosas, esto permite también hacer una revisión y redefinir las cuestiones planteadas anteriormente, así como volver a evaluarlas de manera crítica, mediante útiles referencias comparativas.

- a) En primer lugar, cabe señalar que, a pesar de la relevancia (como se ha demostrado históricamente y comparativamente) que la intercooperación ha tenido para el crecimiento de las cooperativas, de las prácticas existentes de intercooperación, y finalmente, aunque no menos importante, del sexto principio de la ACI, que ha sido formalmente y sustancialmente incorporado a la Recomendación 193/2002 de la OIT<sup>76</sup>, existen ordenamientos donde la cooperación entre cooperativas sigue siendo un aspecto que no se ha contemplado de manera específica, o sólo lo ha sido en parte por el Derecho cooperativo<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> La cual, además, y entre otras afirmaciones que resultan igualmente relevantes en lo que respecta a este tema, invita (o más bien, obliga, si se sostiene que constituye una fuente de Derecho internacional público) a los gobiernos a «facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras cooperativas que respondan a las necesidades de los socios cooperativistas» (apartado 6, d) y a «fomentar condiciones que favorezcan el desarrollo de vínculos técnicos, comerciales y financieros entre todas las formas de cooperativas, con el objeto de facilitar el intercambio de experiencias y la participación en riesgos y beneficios» (apartado 13).

<sup>77</sup> Evidentemente, también los ordenamientos que no cuentan con una ley de cooperativas pertenecen a este grupo. Ejemplo de ello es Irlanda, donde no existe una ley general de cooperativas (pero su introducción está siendo debatida; hay, sin embargo, una ley específica relativa a las cooperativas de crédito, la Ley de Cooperativas de Crédito (1997-2012)) y las entidades de tipo cooperativo se suelen registrar conforme a la Ley de Sociedades Industriales y de Previsión (IPSA, por sus siglas en inglés) (1893-1978) si no optan por la Ley de Sociedades (1963-2012). En todo caso, la citada IPSA (1893-1978) sólo establece que una sociedad que conste de dos o más sociedades puede estar registrada (sección 1 de la Ley de 1913 que modifica la IPSA de 1893), lo que evidentemente no basta para concluir que exista una regulación específica sobre la intercooperación en este país. Véase B. Carroll, *Ireland*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., pp. 468, 469, y 477. En torno al debate sobre la introducción de una ley específica sobre cooperativas en este país, véase E.W. DE BARBIERI, *Fostering Co-operative Growth through Law Reform in Ireland: Three Recommendations from Legislation in the United States, Norway and Brussels*, en *Journal of Co-operative Studies*, 2009, vol. 42.1, pp. 37, 39, donde afirma que «Irlanda no necesita una ley que proteja la identidad cooperativa y ofrezca al público una forma clara de distinguir una sociedad cooperativa de otro tipo de entidad societaria»; E. CAREY, *Co-operative Identity – Do You Need a Law About It?*, *ivi*, p. 49.

De hecho, en muchos casos, el reconocimiento jurídico de la intercooperación consta sólo de disposiciones sobre la posibilidad de que una cooperativa constituya o sea socia de otras cooperativas, y de que las cooperativas integradas por otras cooperativas se desvíen de la regla de «un socio, un voto»<sup>78</sup>, lo que por un lado supone la admisibilidad jurídica de las cooperativas de segundo grado (o de grado ulterior), pero, por otro lado, constituye una base insuficiente para concluir que en esos ordena-

---

<sup>78</sup> La posibilidad de que los estatutos de una cooperativa secundaria proporcionen el voto plural es contemplada en numerosas leyes cooperativas (ya lo hemos visto en la sección 4.1. de este artículo analizando el Derecho cooperativo italiano; véase, además, entre otras, art. 26, apartado 6, Ley estatal española de 16 de julio 1999, n.º 27, y art. 9, apartado 2, Ley general francesa n.º 47-1775 de 1947). Como se ha señalado ya a lo largo de este artículo, el voto plural en cooperativas de segundo grado es compatible con el cuarto principio de la ACI, e incluso recomendable en los casos en que los miembros de estas cooperativas cuentan con un número de socios diferente. Normalmente, las leyes cooperativas establecen que el poder de voto puede estar relacionado con el número de socios de la cooperativa asociada o con su participación en la actividad cooperativizada (cf., por ejemplo, art. 26, apartado 6, Ley estatal española de 16 de julio 1999, n.º 27). En algunos casos, sin embargo, se permite que el poder de voto también esté relacionado con la cantidad de capital suscrito (como en el caso ya señalado antes, del artículo 2538, apartado 3, del Código Civil italiano). Esto no crea problemas en lo que se refiere a la identidad cooperativa en tanto en cuanto la cantidad de capital suscrito sea proporcional al número de los socios de la cooperativa asociada; de lo contrario, se introduciría una forma de gobierno capitalista, cuya legitimidad debería depender de la existencia de un límite máximo de votos adicionales con los que una única cooperativa puede contar en cada asamblea de socios (como sucede, por ejemplo, en el propio Derecho italiano a la luz de lo que ya hemos visto en la sección 4.1; o en el Derecho español, donde, con referencia a las cooperativas de segundo grado, se establece que «ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al 40 %, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios»: art. 26, apartado 6, Ley estatal española de 16 de julio 1999, n.º 27). Por el contrario, en el Derecho cooperativo alemán, se prevé que los estatutos de una cooperativa cuyos socios sean exclusiva o principalmente cooperativas puedan atribuir el voto plural sin poner límites explícitos a esta facultad: cfr. artículo 43, apartado 3, n.º 3, de la Ley de 1 de mayo 1889. Otro ejemplo viene dado por la Ley finlandesa 1488/2001, que estipula (en el Capítulo 4, sección 7): «(1) En la asamblea general de la cooperativa, cada socio dispondrá de un voto en todas las cuestiones que surjan en el curso de dicha asamblea. (2) Sin embargo, las normas podrán contemplar que los socios cuenten con un número diferenciado de votos. El número de votos de los que disponga cada miembro podrá ser diez veces superior al número de votos de otro miembro únicamente en una cooperativa cuyas normas estipulen que la mayoría de los miembros deban ser cooperativas u otras personas jurídicas». Sin embargo, hay que admitir que la ley finlandesa de 2001 ha sido sustituida por la Ley 421/2013, que entró en vigor el 1 de enero de 2014, y que aún no ha sido traducida (pero la reforma no debería haber cambiado la regulación de los aspectos señalados anteriormente).

mientos se concede una adecuada consideración a la cuestión de la intercooperación<sup>79</sup>.

Hay que admitir, sin embargo, que estos ordenamientos representan la excepción puesto que, en general, el tema de la intercooperación es abordado más ampliamente por las leyes cooperativas, aunque de diversas formas y en diferentes grados como veremos a continuación<sup>80</sup>.

- b) Anteriormente hemos reflexionado sobre la importancia de que una legislación contribuya también a facilitar la intercooperación transfronteriza, y su coherencia con la identidad de las cooperativas como la define la ACI. Si los legisladores de todo el mundo han de promover la intercooperación, con más razón deberían abstenerse de poner trabas a la cooperación entre cooperativas. Sin embargo, esto es lo que sucede en algunos países debido a la desigualdad de trato legal que reciben las cooperativas con respecto a las demás sociedades, también en lo que se refiere a las oportunidades que se derivan del hecho de estar simplemente contempladas por la ley. Por ejemplo, en un sistema federal como el de Australia, la ausencia de una ley federal sobre las cooperativas (que si existe, en cambio, para las sociedades de capital) limita la capacidad de las cooperativas para operar a nivel federal y, en consecuencia, su posibilidad de cooperar entre sí<sup>81</sup>. Evidentemente, esta actitud por

---

<sup>79</sup> Dentro de esta categoría de leyes (que, como veremos, representan la excepción) se encuentran entre otras, las leyes cooperativas de China, Finlandia, y los Países Bajos: véanse, respectivamente, D. REN, P. YUAN, *China*, en D. Cracogna, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 352; H. HENRY, *Finland*, *ivi*, p. 390; G.J.H van der Sengen, *Netherlands*, *ivi*, p. 558.

<sup>80</sup> La ausencia de normas específicas sobre la intercooperación no significa, evidentemente, que las cooperativas no puedan integrarse entre sí, ya sea mediante acuerdos contractuales, o recurriendo a la ley general aplicable o a las disposiciones en materia de Derecho de sociedades si su aplicación a las cooperativas no está prohibida por la ley de cooperativas.

<sup>81</sup> El problema se deriva del hecho de que la sección 51.xx de la Constitución australiana permite que el Gobierno Federal establezca leyes que regulen las cuestiones relativas a las sociedades cuyo objetivo principal sea el de realizar actividades comerciales y financieras («el poder de las corporaciones»): Una categoría a la que se pretende que no pertenezcan las cooperativas (ya que benefician a sus socios), quedando así fuera del ámbito de la jurisdicción federal. Véase T. SARINA, *Australia*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 209, 226 y ss., donde además, para superar este obstáculo, se presenta y analiza en profundidad un proyecto de 2012 para una serie uniforme de leyes nacionales sobre las cooperativas (el «Proyecto de Ley Nacional de Cooperativas»). Este mismo problema existía en Canadá antes de la aprobación de la ley federal sobre las cooperativas (véase T. PETROU, *Canada*, en D.

parte del legislador resulta más desfavorable para el desarrollo de las cooperativas que su indiferencia hacia la cuestión de la integración cooperativa.

- c) La medida en la que el tema de la intercooperación es abordado por las legislaciones cooperativas varía sustancialmente. Comprende desde la exhaustiva regulación, variedad y originalidad de medidas que pueden encontrarse en las leyes italianas y españolas (que son ejemplares en este respecto)<sup>82</sup> hasta la reducida regulación que puede apreciarse en ordenamientos donde sólo se contempla la integración cooperativa de carácter económico y no se encuentran disposiciones específicas sobre la integración sociopolítica<sup>83</sup>.

Por lo tanto, se pueden encontrar distintos niveles de regulación. En algunos casos, la ley contempla formas de integración tanto económica como sociopolítica, mientras que, en otros, tan sólo una de ellas es contemplada. Algunas leyes cooperativas simplemente mencionan y proporcionan una regulación básica de las estructuras de integración cooperativa, mientras que otras establecen un régimen jurídico más específico para ellas.

En cualquier caso, lo que parece más significativo subrayar es que existen distintos enfoques generales a este respecto. Algunos ordenamientos obligan a la intercooperación (lo que puede

---

CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 293).

Sucede lo contrario, por ejemplo, en el caso de India, gracias a la Ley de 2002 en materia de Sociedades Cooperativas Multiestatales, o de España, gracias a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (que únicamente se aplica a las cooperativas que desarrollen su «actividad cooperativizada» con los socios en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las sociedades cooperativas que realicen su «actividad cooperativizada» en las ciudades de Ceuta y Melilla (véase el art. 2, Ley 27/1999). En EEUU, los intentos por adoptar un estatuto uniforme para cooperativas han sido infructuosos hasta ahora (pero existen, sin embargo, proyectos, como la Ley Uniforme de Asociación Cooperativa Limitada de 2007, a la que ya nos hemos referido en la nota al pie 29).

<sup>82</sup> En lo que respecta a la legislación española, se abordará a continuación. En cuanto a la legislación italiana, véase la sección anterior de este artículo.

<sup>83</sup> Lo que no siempre es fácil de evaluar. Por ejemplo, hay muchas leyes de cooperativas en las que se permite que una cooperativa pueda constituirse también para perseguir un fin ideológico. ¿Podría esta disposición aludir también a cooperativas de segundo grado que tengan el objetivo de defender, representar y promover el movimiento cooperativo?

realizarse de formas diversas)<sup>84</sup>; otros la promueven incentivando a las cooperativas para que se integren (lo que también puede realizarse de diversas formas)<sup>85</sup>; otros, en cambio, proporcionan

---

<sup>84</sup> Alemania es probablemente el ejemplo más significativo en este respecto, por lo menos en Europa. Las cooperativas alemanas están obligadas a asociarse a una federación de auditoría cooperativa obligatoria (véase art. 54 de la Ley alemana sobre las sociedades cooperativas de 1889), lo que es necesario hasta para su registro por parte del tribunal competente (véase art. 11, apartado 3, n.º 3, de la misma Ley). El mismo modelo se encuentra en Austria (véase G. MIRIBUNG, E. REINER, *Austria*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 245 y ss.) y en Japón al menos por lo que se refiere a las cooperativas agrarias (véase A. Kurimoto, *Japan*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 521).

<sup>85</sup> Anteriormente, hemos examinado el caso de Italia, donde la cooperación está incentivada por medio de normas que obligan a las cooperativas a contribuir al desarrollo del movimiento cooperativo y a someterse a una auditoría cooperativa soportando sus gastos. Estas normas favorecen la integración cooperativa de tipo sociopolítico en la medida en que las cooperativas prefieran contribuir a federaciones de las que formen parte y ser auditadas por los organismos a los que pertenecen. Otra ruta para favorecer la integración cooperativa sin obligarla es la de encargar el desarrollo de funciones públicas a organismos integrados por cooperativas, particularmente, la de auditoría (supervisión) cooperativa. Esto es lo que ocurre no sólo en los ordenamientos jurídicos en los que se prevé que las cooperativas deben federarse a un organismo de auditoría cooperativa obligatoria (véase la nota al pie precedente), sino también en otros ordenamientos, como el italiano, donde se establece que el control público de las cooperativas puede ser desarrollado también por federaciones de cooperativas por delegación de la autoridad pública (véase más arriba la sección 4.4). En este sentido, léase también lo previsto en el artículo 84, apartado 2, de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina («por delegación de la autoridad de aplicación las cooperativas de grado superior que ejerzan representación del movimiento cooperativo podrán realizar actividades de supervisión. Asimismo, podrán encargarse de actividades de registro por delegación de la autoridad encargada del Registro de Cooperativas»). Otro ejemplo muy significativo se encuentra en la provincia del Quebec en Canadá, donde el «Conseil de la coopération du Québec», un organismo formado de federaciones de cooperativas, ejerce por delegación de ley o acuerdos con la autoridad pública, una serie de funciones, como el control sobre el registro de nuevas entidades cooperativas, la recogida de datos estadísticos sobre las cooperativas y la implementación de programas de desarrollo cooperativo, hasta el punto que se puede afirmar que «el sistema del Quebec de promover la cooperación entre cooperativas es verdaderamente ejemplar» (T. PETROU, *Canada*, cit., p. 314). Un ejemplo ulterior viene dado por la Ley colombiana 79/1988, por la que se actualiza la legislación cooperativa, donde se prevé que los recursos financieros públicos para el desarrollo y fomento cooperativos se canalizarán preferentemente a través de los organismos cooperativos de carácter financiero (art. 134), organismos que las cooperativas podrán organizar según lo previsto por los artículos 98 y 99 de la misma Ley. También las leyes que involucran a las organizaciones representativas del movimiento cooperativo en la formación de organismos dedicados a la supervisión y al desarrollo de las cooperativas (véase el siguiente punto VII) en el texto y la nota a pie de página 100) fomentan de manera indirecta la formación de un movimiento cooperativo nacional.

estructuras de integración, pero sin obligar ni incentivar a las cooperativas a que cooperen entre sí<sup>86</sup>.

Además, hay muchos ejemplos en los que la propia ley directamente instituye una entidad para el desarrollo y la promoción de las cooperativas<sup>87</sup>. Éste constituye un modo distinto de abordar la cuestión de la integración cooperativa, ya que una entidad representativa y promocional del movimiento cooperativo va a existir en cualquier caso, como sucede con el régimen obligatorio, pero esta entidad, sin embargo, será constituida y funcionará según disponga la ley (pudiendo, por ejemplo, asumir un carácter más o menos público si se consideran las modalidades de su composición). Por otra parte, esto constituye una condición para que el Estado promueva el movimiento cooperativo, puesto que es precisamente a través de esta estructura que de forma directa o indirecta (v.g., mediante disposiciones fiscales), los recursos públicos son transferidos al movimiento cooperativo<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Los ejemplos serían numerosos: véase, v.g., art. 82 y ss. de la Ley argentina n.º 20.337, de 15 de mayo de 1973 (aunque, en realidad, en esta misma Ley, fomentar la educación cooperativa y prever la integración cooperativa constituyen características propias de la cooperativa: véase art. 2, apartado 1, n.º 8 y 9, y art. 42, apartado 1, n.º 3; y, además, la ley 23.427 de 1986 obliga a las cooperativas a una contribución al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa: véase D. CRACOGNA, *Argentina*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 204); y, además, art. 92 y ss. de la Ley colombiana 79/1988. De hecho, muchas leyes cooperativas, aunque no obligan ni incentivan a las cooperativas a integrarse, trazan y describen la ruta a seguir para la integración, lo que sin duda puede favorecer la integración, aunque no la garantiza (como se subrayará con referencia a la legislación mexicana: véase la nota a pie de página 93).

<sup>87</sup> Estas entidades son normalmente también las encargadas del control de las cooperativas. Además del Consejo Nacional de la Cooperación belga al que nos referiremos en la siguiente nota al pie, ésta es una modalidad que se encuentra con cierta frecuencia en las legislaciones cooperativas de América Latina. Por ejemplo, la Ley argentina n.º 20.337, de 15 de mayo de 1973 (art. 105) instituye un organismo (que actualmente, tras el decreto 721/2000, es el «Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social» (INAES) encargado de muchas funciones relativas a las cooperativas, dentro de las cuales se encuentra la función de vigilancia y de promoción (art. 106), y que está dirigido y administrado por un directorio formado por un presidente y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional; dos de los cuatro vocales, sin embargo, actúan en representación de las Asociaciones Mutuales y de las Cooperativas y son designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de entidades que agrupan a Asociaciones Mutuales y a Cooperativas (art. 2, decreto 721/2000).

<sup>88</sup> Bélgica constituye un ejemplo muy significativo a este respecto. La normativa general belga sobre cooperativas se encuentra en los artículos 350-436 del Código de Sociedades, aunque se aplica un reglamento especial (Ley de 20 de julio de 1955 y Decreto Real de 8 de enero de 1962) a las cooperativas acreditadas, en calidad de lo cual pueden recibir un tratamiento fiscal específico y más favorable (si se compara con el aplicado a otras cooperativas). En otros artículos, este modelo de regulación ha sido de-

- d) En los casos en los que una ley sobre las cooperativas incorpora formalmente los principios de la ACI o se refiere explícitamente a ellos (como sucede en numerosas ocasiones), la cooperación entre cooperativas debería considerarse obligatoria de manera automática dentro de esos ordenamientos, puesto que el sexto principio lo expresa claramente en este sentido («Las cooperativas *sirven* a sus miembros más eficazmente y *fortalecen* el movimiento cooperativo *trabajando* de manera conjunta...»)<sup>89</sup>. Sin embargo, puede suceder que la legislación cooperativa en cuestión no especifique el contenido de la obligación de cooperar, dando así lugar a la misma cuestión que los principios de la ACI sobre la identificación de dicho contenido<sup>90</sup>.
- e) Aunque la ley es importante para la integración cooperativa, como se ha señalado varias veces a lo largo de este artículo, las cooperativas, sin embargo, han dado muestras de cooperar incluso en ausencia de una regulación jurídica sustancial de este tema<sup>91</sup>. En

nominado «modelo de la vía doble» puesto que reconoce dos tipos de cooperativas, una de derecho sustancial y otra de derecho fiscal, contando esta última con una identidad cooperativa más definida (véase A. Fici, *Cooperative Identity and the Law*, cit., p. 53 y ss.). Esta normativa especial para las cooperativas acreditadas prevé el establecimiento de un Consejo Nacional de la Cooperación que, además de acreditar las cooperativas que pueden acceder al tratamiento fiscal específico, tiene la misión de llevar a cabo actividades destinadas a la promoción de los principios y valores del espíritu empresarial cooperativo. El Consejo Nacional de la Cooperación se considera un instrumento gubernamental que forma parte del Ministerio de Asuntos Económicos (véase A. Coates, *Belgium*, in D. Cracogna, A. Fici, H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 252). Sin embargo, esta entidad (así como su junta) está compuesta en realidad por representantes del movimiento cooperativo, puesto que sus miembros son designados por comisiones (de cooperativas de consumo; cooperativas agrarias; cooperativas de producción y distribución; y cooperativas de servicios) y se encuentran integradas por miembros designados por grupos nacionales de cooperativas, así como por otras cooperativas no afiliadas a ellos (véase los artículos 2 y ss., Ley de 20 de julio de 1955). La disciplina del Consejo Nacional de Cooperativas ha sido modificada recientemente: véase el Decreto Real de 24 de abril de 2014 sobre la composición y el funcionamiento del Consejo Nacional de la Cooperación. Sin embargo, aunque este Decreto cambia la estructura interna del Consejo, no muta su naturaleza de organismo a cuya composición el movimiento cooperativo nacional contribuye significativamente.

<sup>89</sup> Énfasis añadido por el autor.

<sup>90</sup> Véase la precedente sección 1.

<sup>91</sup> Véase, por ejemplo, la Organización Irlandesa de Cooperativas Agrarias (Irish Cooperative Organisation Society <http://www.icos.ie/>, fecha de último acceso: 9 de junio de 2014) y el Consejo Holandés de Cooperativas, integrado principalmente por cooperativas agrarias y hortícolas (<http://www.cooperatie.nl/>, fecha de último acceso: 9 de junio 2014). Ambas organizaciones se han constituido y operan en países donde la legislación cooperativa es, respectivamente, inexistente o no proporciona un régimen específico de integración cooperativa.

determinados casos, ha sido el propio legislador el que ha tenido posteriormente que adaptar la normativa existente para tomar en consideración una práctica cada vez más en aumento de cooperación entre entidades del sector cooperativo<sup>92</sup>. En otros casos, en cambio, el nivel de integración cooperativa es reducido a pesar de la existencia de una exhaustiva regulación sobre esta materia<sup>93</sup>.

Del mismo modo, no hay evidencia de que un régimen obligatorio de integración cooperativa haya dado lugar a un movimiento cooperativo más grande y sólido que un régimen facultativo donde las cooperativas son, sin embargo, beneficiarias de incentivos jurídicos a la cooperación mutua<sup>94</sup>.

- f) En este artículo hemos hecho una distinción entre dos formas de integración cooperativa, acorde con las dos posibles funciones que le pueden ser asignadas: una función económica y una función sociopolítica. El análisis comparativo muestra que, si bien hay leyes cooperativas que, en efecto, las consideran de forma separada<sup>95</sup>,

---

<sup>92</sup> Cf. D. REN, P. YUAN, *China, cit.*, p. 352, según los cuales «durante la formulación de la Ley [la Ley de cooperativas de agricultores especializados de 31 de octubre de 2006, la única existente en este país por el momento], las cooperativas agrícolas se encontraban en la fase inicial de desarrollo y había, como hemos señalado, un reducido número de federaciones cooperativas. Desde que entró en vigor la ley [el 1 de julio de 2007]... comenzaron a surgir una serie de federaciones cooperativas y, por lo tanto, los requisitos generales de las federaciones cooperativas han sido contemplados por las medidas, normas y reglamentos de aplicación de la Ley como establecen las autoridades legislativas provinciales».

<sup>93</sup> Este es el caso de México, por ejemplo. La ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 incluye tres capítulos y más de 20 artículos dedicados a las entidades de segundo nivel para la promoción, apoyo, integración, etc. de las cooperativas, pero más del 50% de las cooperativas mexicanas no se encuentran integradas (por lo menos, según J.J. ROJAS HERRERA, *México*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law, cit.*, p. 537, y los estudios referidos *ibidem* en la nota 4 al pie de página).

<sup>94</sup> De hecho, ninguno podría, por ejemplo, afirmar que el movimiento cooperativo esté más desarrollado en Alemania, donde está en vigor el sistema obligatorio, que en Italia, donde está en vigor el sistema facultativo (aunque es verdad que en este último país, como hemos visto más arriba, hay incentivos muy fuertes a cooperar, que incluyen obligaciones de las cooperativas, incluso las no asociadas, en favor del movimiento cooperativo), o que en Argentina u otros países de América Latina, donde los incentivos, si existen, no son tan fuertes como en Italia.

<sup>95</sup> Los ejemplos son numerosos: véanse, entre otros, Alemania (las federaciones de auditoría, que también pueden perseguir el objetivo de proteger el interés común de sus miembros, son asociaciones registradas: art. 53 y 63b de la Ley alemana de 1889), España (véase la nota a pie 105), Italia (véanse las precedentes secciones 4.1 y 4.4), Japón (al menos por lo que se refiere a las cooperativas agrarias: véase A. Kurimoto, *Japan*,

existen muchas otras que no distinguen entre las dos y prevén estructuras de integración cuya función puede ser libremente determinada por las cooperativas fundadoras, también de forma que comprendan las dos funciones señaladas anteriormente<sup>96</sup>.

En este sentido, sin embargo, hemos hecho referencia anteriormente a la opinión de Charles GIDE sobre la oportunidad de mantener las dos funciones bien diferenciadas y realizadas por distintas entidades<sup>97</sup>. Esto es debido también a que, a nuestro parecer, dicha separación puede ser más respetuosa con los principios cooperativos de autonomía cooperativa y control democrático por parte de los socios, puesto que cuando una única entidad desempeña una doble función de defensa cooperativa e integración económica, existe un riesgo añadido de que esta organización única invada la esfera de la autonomía económica de las cooperativas asociadas. La trayectoria legislativa de Polonia resulta significativa en este sentido<sup>98</sup>.

- g) Como ya ha sido subrayado anteriormente, la integración cooperativa puede asumir una naturaleza obligatoria. Más concre-

---

*cit.*, p. 521), Perú (cuya Ley general de cooperativas de 1981 distingue entre «centrales cooperativas», que son cooperativas de cooperativas y persiguen finalidades económicas, y «federaciones nacionales» de cooperativas y la «confederación nacional», que son asociaciones sin ánimo de lucro con finalidades sociopolíticas: véanse art. 57 y ss. y C. TORRES MORALES, *Peru*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, *cit.*, p. 605 y ss.), Polonia (véase la siguiente nota a pie 98), y Portugal (donde los artículos 81 y ss., de la Ley n.º 51/96 de 7 de septiembre, «Código cooperativo», distinguen entre «uniones» con finalidad prevalentemente económica y «federaciones» y «confederaciones» con finalidad prevalentemente de representación, aunque en esta ley la distinción entre las dos figuras no parece muy clara, si se considera además que, a diferencia de cuanto ocurre en los ordenamientos citados poco antes, ambas tienen una forma jurídica cooperativa).

<sup>96</sup> Véase la nota a pie de página 103.

<sup>97</sup> Véase la nota a pie de página 33.

<sup>98</sup> En este país la cooperación entre cooperativas se realizaba originariamente a través de uniones cooperativas que ejercían tanto una actividad de defensa y representación del movimiento cooperativo, como una actividad económica en interés de las cooperativas asociadas. Durante el sistema comunista, estas uniones volvieron a ser instrumentos de control estatal sobre las cooperativas. Sucesivamente, una disposición de una ley de 1990 liquidó todas las uniones cooperativas. Posteriormente, esta disposición fue declarada inconstitucional y una ley de 1991 restauró la posibilidad de que las cooperativas pudiesen constituir uniones, siempre y cuando dichas uniones no desarrollaran una actividad económica y sirvieran a modo de «uniones de auditoría». Una ley sucesiva de 1994 permitió la constitución también de «uniones empresariales cooperativas», entendidas como cooperativas de cooperativas, distintas de las uniones de auditoría (véase A. PIECHOWSKI, *Poland*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, *cit.*, p. 629 y ss.).

tamente, en general la realización de formas económicas de integración cooperativa no es impuesta por la ley, mientras que la integración de carácter sociopolítico es obligatoria en algunos ordenamientos. En Austria, Alemania y (aunque sólo en algunos casos) Japón, las cooperativas deben ser miembros de una organización representativa, que también se encarga de su auditoría (o incluso de realizar la auditoría previa a su registro)<sup>99</sup>. La auditoría (en el sentido amplio de «supervisión») es fundamental a este respecto, puesto que es invocada a menudo para justificar la afiliación obligatoria, aunque en principio nada impide que pueda llevarse a cabo un sistema de auditoría obligatoria por parte de las uniones (o federaciones) de cooperativas sin obligar a las cooperativas a participar en dichas uniones<sup>100</sup>.

Debe señalarse, sin embargo, que en otros ordenamientos se produce un efecto similar obligando a las cooperativas a que contribuyan al movimiento cooperativo o a que sean auditadas, dado que dichas obligaciones constituyen un incentivo importante que anime a las cooperativas a integrarse, de modo que puedan contribuir a sus propias organizaciones representativas o ser auditadas por ellas (en lugar de por el Estado o por organizaciones a las que no han solicitado su adhesión o la han declinado)<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> Véase la nota a pie 84.

<sup>100</sup> De hecho, la ley podría asignar directamente la función de auditoría (en el sentido amplio de «supervisión») a organismos del movimiento cooperativo o de autogobierno cooperativo, independientemente del hecho de que las cooperativas estén asociadas a ellos, como ocurre, por ejemplo, en Polonia, donde el Consejo Cooperativo Nacional ejerce la auditoría de cooperativas que no están asociadas a ninguna unión de auditoría (aunque es cierto que este organismo tiene una naturaleza particular, pudiendo, sin embargo, calificarse como un organismo de autogobierno: véase A. PIECHOWSKI, *Poland, cit.*, p. 630). Otra posibilidad es que la ley prevea la posibilidad de que el Estado pueda servirse de supervisores procedentes de las federaciones de cooperativas, como ocurre en Italia (aunque con respecto a cooperativas que no están asociadas a ninguna federación, porque en cuanto a las asociadas es directamente la ley la que atribuye la función de supervisión a las federaciones de cooperativas: véase la sección 4.4) o de delegar la función de auditoría (en el sentido amplio de «supervisión») a las federaciones de cooperativas como se concibe en la Ley marco para las cooperativas de América Latina (véase art. 84, apartado 2). Aún otra posibilidad consiste en que la ley involucre de algún modo a organismos cooperativos en el proceso de auditoría, como ocurre, por ejemplo, en Quebec con respecto al Conseil de la coopération du Québec (véase T. PETROU, *Canada, cit.*, p. 314).

<sup>101</sup> En este respecto, ya hemos hablado, en las precedentes secciones de este artículo, de la normativa italiana. Un ejemplo de ello es, por ejemplo, el caso de India (sección 63, apartado 1, (b), de la Ley de 2002 en materia de Sociedades Cooperativas Multiestatales, que obliga a las cooperativas multiestatales a abonar el 1% de sus beneficios netos al fondo de educación cooperativa administrado por la Unión Nacional Coopera-

No obstante, en la gran mayoría de ordenamientos, la ley cooperativa no obliga a las cooperativas a participar en estructuras secundarias ni establece contribuciones obligatorias al movimiento cooperativo, permitiendo que sean las cooperativas las que determinen su intercooperación libremente.

Por otra parte, ya nos hemos referido anteriormente a la estrategia de incentivación seguida por algunas leyes cooperativas, que parece ser la que más respeta la identidad cooperativa y la más eficaz a la hora de construir un movimiento cooperativo sólido y unido<sup>102</sup>.

- h) Como hemos señalado a lo largo de este artículo, el hecho de que las cooperativas se integren a través de una estructura cooperativa es coherente con la naturaleza particular de éstas. En efecto, el análisis comparativo revela que los legisladores muestran preferencia por la forma jurídica de cooperativa, previéndola y a veces incluso imponiéndosela a las cooperativas que desean integrarse (también si es sólo por finalidades de naturaleza sociopolítica)<sup>103</sup>.

---

tiva de India). En otros ordenamientos pueden encontrarse disposiciones más genéricas (como, por ejemplo, en Canadá, donde la sección 7 (1) (g) (iv), de la Ley federal canadiense de las cooperativas de 1998, incluye el «bienestar de la comunidad y la promoción de empresas cooperativas» entre los posibles destinos del surplus generado por la cooperativa), que corren el riesgo de ser poco efectivas si no están junto a otras, más específicas disposiciones que las implementan.

<sup>102</sup> Véase la nota al pie 85.

<sup>103</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley general francesa sobre las cooperativas n.º 47-1775 de 1947, por el que las «uniones de cooperativas» son cooperativas gobernadas por la misma Ley. Otro ejemplo se encuentra en Portugal (véase art. 81, apartado 1, de la Ley n.º 51/96 del 7 septiembre, «Código cooperativo», con referencia a uniones, federaciones y confederaciones, y R. NAMORADO, *Portugal*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 651, que afirma: «todo el sector cooperativo está organizado a través de estructuras cooperativas»).

En América Latina, el modelo de las cooperativas secundarias se aplica en principio tanto a la integración económica como a la sociopolítica, si bien es cierto que «las cooperativas de segundo o superior grado se constituyen para prestar servicios a sus socios y podrán realizar, conforme con las disposiciones de esta ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación del movimiento cooperativo» (art. 84, apartado 1, Ley marco para las cooperativas de América Latina), además de, por delegación de la autoridad, actividades de supervisión (art. 84, apartado 2, *Ibidem*). Evidentemente, esto no significa que en realidad el mismo organismo cooperativo desarrolle ambas funciones, económica y sociopolítica, sino sólo que los organismos de que se trata tienen la forma jurídica cooperativa o son sometidos a las normas en materia de cooperativas (véase, v.g., art. 97 de la Ley colombiana 79/1988 y también art. 98 de la misma Ley con respecto a las instituciones financieras cooperativas; art. 85 de la Ley argentina n.º 20.337 del 15 de mayo de 1973).

De manera parcialmente diferente, como ya hemos visto en la nota a pie 95, hay ordenamientos que imponen la forma jurídica cooperativa únicamente a los organismos cooperativos con finalidades económicas.

Hay, sin embargo, distintos ejemplos de leyes cooperativas que permiten la utilización de otras formas jurídicas, o prevén una forma especial para las estructuras de integración (por lo menos, para algunas de éstas)<sup>104</sup>.

- i) Tan sólo en algunos países puede encontrarse un régimen jurídico de integración cooperativa exhaustivo y sofisticado. Ya hemos descrito el ejemplo italiano. Otro es el ofrecido por España, incluso si nos centramos únicamente en su ley cooperativa nacional<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Véase, por ejemplo, con respecto al Consejo Cooperativo Nacional polaco, A. Piechowski, *Poland*, *cit.*, p. 630.

<sup>105</sup> Simplificando (y remitiendo a E. Gadea *et al*, *Regimen juridico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, *cit.*, p. 539 y ss., para más información a este respecto y también con referencia a la legislación cooperativa autonómica), la Ley cooperativa nacional española 27/1999 contempla distintas formas de intercooperación económica: la cooperativa de segundo grado, constituida por al menos dos cooperativas con el fin de «promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos» (art. 77, apartado 1); el grupo cooperativo, esto es, «el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades» (art. 78, apartado 1); así como otras formas, ya que «las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses» (art. 79, apartado 1). Con respecto a la intercooperación representativa o sociopolítica, véanse los artículos 117-120 de la misma Ley, que regulan las uniones, federaciones y confederaciones que las cooperativas pueden constituir para la defensa y promoción de sus intereses. Aunque este último régimen no es obligatorio, en el Derecho cooperativo español pueden encontrarse medidas de fomento del movimiento cooperativo por parte de las cooperativas individuales. Una de éstas es la disposición por la que parte de los excedentes (5%) de una cooperativa debe destinarse al «fondo de educación y promoción» (art. 58, apartado 1), cuyas funciones incluyen «a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas. b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas. c) La promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental» (art. 56, apartado 1), previéndose además que «para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación» (art. 56, apartado 2). También hay leyes autonómicas (como la ley vasca 6/2008) que, más concretamente, prevén la canalización de la contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa a través de aportaciones dinerarias a entidades de intercooperación creadas para la asistencia y promoción de las cooperativas (véase E. Gadea *et al*, *Regimen juridico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, *cit.*, p. 502). Además cabe mencionar el art. 75 de la Ley 27/1999, donde, en caso de liquidación de una cooperativa, prevé que el importe del fondo de educa-

- j) Como hemos observado anteriormente en este artículo, la legislación italiana permite que las cooperativas tengan acciones o participaciones de sociedades, permitiendo así el establecimiento de un grupo de sociedades (y no de cooperativas) dirigido por una cooperativa como matriz (un «grupo heterogéneo»). Como se ha apuntado ya, este es un modelo de (expansión) empresarial que ha sido ampliamente utilizado tanto por las cooperativas italianas como por otras cooperativas. Sin embargo, dicho modelo no tiene nada que ver con la cuestión de la integración cooperativa, puesto que no sirve para unir a las cooperativas, sino una cooperativa con organizaciones empresariales de tipo no cooperativo (a menos que el accionariado sea compartido por dos o más cooperativas, en cuyo caso la sociedad filial puede actuar como una cooperativa secundaria al servicio de sus cooperativas matrices). En todo caso, se plantea la cuestión de si una cooperativa también, o incluso de manera exclusiva (en el caso de un puro *holding* cooperativo), puede seguir su fin de mutualidad mediante sus sociedades filiales («mutualidad indirecta»)<sup>106</sup>.

---

ción y promoción se ponga a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa (art. 75, apartado 2, (a)), y dispone que «El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo. Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta deberá incorporarlo al fondo de reserva obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de quince años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa. Si lo fuere una entidad asociativa, deberá destinarlo a apoyar proyectos de inversión promovidos por cooperativas» (art. 75, apartado 2, (d)).

<sup>106</sup> La mutualidad indirecta se encuentra expresamente reconocida en la normativa francesa sobre las «cooperativas de comerciantes» (véase art. L 124-1 del Código Comercial francés, que establece que estas cooperativas pueden desarrollar directa o indirectamente actividades en el interés de sus socios y pueden adquirir participaciones, también de control, de empresas), en la finlandesa (véase capítulo 1, sección 2, n.º 1, de la Ley 1488/2001, según el cual, los servicios a los socios pueden ser proporcionados tanto por la cooperativa como por una filial de la misma), en la holandesa (véase art. 2:53, apartado 1, del Código Civil holandés y G.J.H VAN DER SANGEN, *Netherlands, cit.*, p. 546 y ss.), y en la noruega (véase art. 1, apartado 3, de la Ley 29 de junio 2007, n.º 81: «Una sociedad cooperativa existe también cuando los intereses de los socios [...] son promovidos a través del comercio de los socios con una empresa de propiedad de la cooperativa, exclusiva o juntamente con otras cooperativas, incluso una cooperativa de segundo grado [...]. Lo mismo se aplica cuando los intereses de los socios son promovidos a través del comer-

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el análisis comparativo ha revelado incidentalmente que, en algunos ordenamientos, que constituyen una excepción, una cooperativa puede en principio estar sujeta a control externo. Esto, entre otras cosas, permite la creación de «grupos cooperativos homogéneos» compuestos por una cooperativa matriz que dirija las cooperativas filiales. Esta es probablemente la razón por la que, en estas leyes cooperativas, una cooperativa formada por un solo socio es jurídicamente admisible, o incluso está expresamente contemplada por la ley<sup>107</sup>.

- k) El análisis comparativo ha demostrado que ciertas leyes cooperativas contemplan otra medida interesante, que puede ser de gran importancia a la hora de aumentar el número de cooperativas existentes en un país y facilitar su integración. Dicha medida consiste en una disposición que permite a una cooperativa invertir o depositar sus fondos en un banco cooperativo (pero, evidentemente, ésta podría referirse igualmente, sin que por esto merme su significado, a operaciones comerciales de otra naturaleza con cualquier otro tipo de cooperativa)<sup>108</sup>. Al no ser una obligación sino una simple facultad (una facultad que, además, no necesitaría, en principio, estar fundada en una disposición expresa de ley, derivando del principio general de autonomía privada), una disposición de este tipo no puede garantizar la intercooperación, pero puede funcionar realmente a modo de guía para fomentar el principio de cooperación entre cooperativas<sup>109</sup>.

---

cio de los socios con una empresa de propiedad exclusiva de la cooperativa de segundo grado ...» T. FJØRTOFT, O. GJEMS-ONSTAD, *Norway and Scandinavian Countries*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 567).

<sup>107</sup> La cooperativa con un solo socio está ahora expresamente contemplada por la nueva Ley finlandesa 421/2013 sobre las cooperativas (véase H. Henry, *Finland*, cit., p. 390), mientras que en el Derecho holandés se admite que una cooperativa no se extinga cuando permanezca con un solo socio (véase G.J.H van der Sangen, *Netherlands*, cit., p. 549). De forma diferente, en el Derecho danés, aunque una sola persona puede ser el fundador, dos socios son necesarios para que la cooperativa se forme (véase T. Fjørtoft, O. Gjems-Onstad, *Norway and Scandinavian Countries*, cit., p. 570).

<sup>108</sup> Véase la sección 64, apartado 1, (a), de la Ley de 2002 en materia de Sociedades Cooperativas Multiestatales en India. Esto requiere una reflexión más amplia sobre la importancia de prever en la ley cooperativa (como hace, por ejemplo, oportunamente, la Ley colombiana: véanse los artículos 98 y 99 de la Ley 79/1988) organismos financieros específicos para las cooperativas, para así remediar los problemas específicos de financiación (ordinaria) que las cooperativas normalmente encuentran debido a sus características estructurales e identitarias.

<sup>109</sup> Como señala acertadamente G. Veerakumaran, *India*, en D. Cracogna, A. Fici, H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 462.

Sin duda, sería mucho más eficaz si se combinara con incentivos estatales como podría ser un tratamiento fiscal específico de las actividades comerciales entre cooperativas<sup>110</sup>.

- l) Finalmente, hay ordenamientos donde también se promueve la integración de las cooperativas con otras entidades no capitalistas y sin ánimo de lucro, lo que resulta muy importante a la hora de fortalecer la economía social, frente a la economía capitalista con ánimo de lucro y la cohesión entre las propias entidades<sup>111</sup>.

## VI. Conclusiones

En principio, no hay razón alguna para que las organizaciones empresariales se integren solamente en base a la forma jurídica común. Las cooperativas constituyen una excepción: la forma jurídica cooperativa aúna a las empresas *per se*, independientemente de la naturaleza de la actividad que realicen o del sector de mercado en el que operen. Esto sucede porque la forma jurídica cooperativa conlleva valores y principios concretos de organización y conducta, lo que no ocurre con respecto a otras formas jurídicas de organización empresarial. Estos valores y principios están presentes en las relaciones entre la cooperativa y sus socios y entre los propios socios, así como en la conducta de la cooperativa hacia *stakeholder* externos, otras cooperativas, los socios de éstas, y la comunidad.

---

<sup>110</sup> Si bien de naturaleza diversa, cabe mencionar aquí una disposición de la Ley estatal española 27/1999, con la que no sólo se prevé la actividad entre cooperativas, sino también se califica a esta actividad como «cooperativizada», equiparándola así con aquella realizada con los socios, lo que ciertamente facilita su desarrollo (por ejemplo, por lo que se refiere a los límites que las cooperativas encuentran con respecto a la posibilidad de desarrollar su actividad con terceros no socios): «Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa» (art. 79, apartado 3). Véase también el art. 7 de la Ley colombiana 79/1988: «Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social».

<sup>111</sup> Ejemplo paradigmático son las «uniones de economía social» así como previstas y reguladas por el artículo 19 *bis* y ss. de la Ley general francesa sobre las cooperativas n.º 47-1775.

«La cooperación entre cooperativas» es uno de los elementos que conforman una identidad tan particular que es capaz de unir a empresas independientes en la consecución de objetivos comunes, como demuestran la historia y el análisis comparativo.

Aunque la integración cooperativa se ha venido realizando y se sigue haciendo incluso aunque no lo establezca la ley, ésta puede contribuir a construir un movimiento cooperativo más activo y estructurado en el que las cooperativas puedan desarrollarse de forma individual y como partes constituyentes de un sistema.

En este artículo se han examinado, a través de un análisis comparativo basado en una regulación exhaustiva y de fomento como la italiana, e ilustrado por referencias históricas, varios enfoques legislativos en esta materia y distintas formas y medidas para abordarla.

Aunque el propósito principal de este artículo es establecer las bases para un estudio en profundidad de este tema y adoptar un enfoque más crítico en torno a él, una posible conclusión es que las leyes cooperativas que promueven la intercooperación incentivando (y no obligando) a las cooperativas a que se integren; las que obligan a las cooperativas a que contribuyan al desarrollo del movimiento cooperativo, garantizando también que estas contribuciones obligatorias sean utilizadas de forma eficaz en beneficio del movimiento cooperativo; y finalmente, las que establecen una cooperativa (secundaria) como estructura de integración predeterminada (al menos, cuando la integración tiene principalmente fines económicos), son las leyes cooperativas que aplican el sexto principio de identidad cooperativa de la ACI de la manera más eficaz y, sobre todo, en perfecto cumplimiento de otras características de la identidad cooperativa, particularmente, la autonomía cooperativa y el control democrático por parte de los socios.

## VII. Bibliografía

BIRCHALL J., *People-Centred Businesses. Co-operatives, Mutuals and the Idea of Membership*, Palgrave MacMillan, London, 2011.

BIRCHALL J., *The International Co-operative Movement*, MUP, Manchester, 1997.

BONFANTE G., *La nuova societer, 1997erati*, Zanichelli, Bologna, 2010.

BOSI G., *Fondi mutualistici. Unndi mutualistici.na, 2010ive Mo*, Il Mulino, Bologna, 2012.

CAREY E., «Co-operative Identity – Do You Need a Law About It?», en *Journal of Co-operative Studies*, 2009, vol. 42.1.

- CRACOGNA D., FICI, A., HENRY, H. (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013.
- DE BARBIERI E.W., «Fostering Co-operative Growth through Law Reform in Ireland: Three Recommendations from Legislation in the United States, Norway and Brussels», en *Journal of Co-operative Studies*, 2009, vol. 42.1.
- DEAN J.B., Geu T.E., «The Uniform Limited Cooperative Association Act: An Introduction», en *Drake Journal of Agricultural Law*, 2008, vol. 13, p. 63 y ss.
- DEGL'INNOCENTI, M., «Cooperazione», in *Enciclopedia delle Scienze sociali*, II, Roma, 1992, p. 429 y ss.
- DIGBY M., *The World Co-operative Movement*, Hutchinson-operative Movement, London, 1948.
- FAUQUET G., *The Co-operative Sector*, [traducción de la cuarta edición francesa publicada en 1942], Co-operative Union Limited, Manchester, 1951.
- FICI A., «Cooperative Identity and the Law», en *European Business Law Review*, 2013, p. 37 y ss.
- GADEA E., «Crisis e intercooperación: las cooperativas de segundo o ulterior grado como instrumento de colaboración empresarial», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 44, 2010, p. 251 y ss.
- GADEA E. et al, *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GIDE C., *Consumers' Co-operative Societies* [traducción de la tercera edición francesa publicada en 1917], Co-operative Union Limited, Manchester, 1921.
- HOLYOAKE G.J., *The History of Co-operation*, volumen II, [edición completa], T. Fischer Unwin, Londres, 1906.
- MARTÍNEZ, A., «Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 46, 2012, p. 133 y ss.
- SANCHEZ BAJO C., ROELANTS B., *Capital and the Debt Trap. Learning from Cooperatives in the Global Crisis*, Palgrave MacMillan, Basingstoke, 2011.
- VARGAS VASSEROT, C., «Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 44, 2010, p. 159 y ss.
- WEBSTER T. et al, «The Rise, Retreat and Renaissance of British Cooperation: The Development of the English Cooperative Wholesale Society and the Cooperative Group, 1863-2013», en J. Heiskanen et al, *New Opportunities for Co-operatives: New Opportunities for People*, actas de la conferencia internacional de investigación, 24-27 de agosto, Mikkeli, Finlandia, Universidad de Helsinki, Ruralia Institute, publications 27, 2012, p. 86 y ss.
- ZAMAGNI S., ZAMAGNI V., *Cooperative Enterprise*, Edward Elgar, Cheltenham, 2010.